

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Hernando José Castro Palma
Grupo De Energía Eléctrica

DE: Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la
Información

ASUNTO: Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica

Cordial saludo,

Finalizado el término para recibir comentarios y/o sugerencias al proyecto de la referencia, de manera atenta, se remite la certificación de publicación en la que así mismo se incluye el informe de comentarios.

Agradecemos que una vez se tenga la matriz de comentarios resuelta, y el acto administrativo en firme, se envíe al correo aesanchez@minenergia.gov.co, para la correspondiente publicación en el espacio del foro.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez
Coordinadora
Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y
Gestión de la Información

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Certificado de Publicación e Informe de Comentarios

Copia a:

Jairo Andrés Blandón Hernández - (jablandon@minenergia.gov.co)
Javier Andres Baquero Maldonado - (jabaquero@minenergia.gov.co)
Juan Carlos Bedoya Ceballos - (jcbedoy@minenergia.gov.co)
Laura Catalina Giraldo González - (lcgiraldog@minenergia.gov.co)
Simón García Orrego - (sgarciao@minenergia.gov.co)
Erika Johanna Flórez Chala - (ejflorez@minenergia.gov.co)
Jorge Luis Yarce Tamayo - (jlyarce@minenergia.gov.co)
Ángela Solanyi Pabón Rojas - (aspabon@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó: Jenny Constanza Nova Martínez

Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2025 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Dirección de Energía Eléctrica fila 28, aparece incluido el proyecto normativo “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica”.

Que el Ministerio de Minas y Energía, publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el veintiocho (28) de febrero, hasta el quince (15) de marzo de 2025, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

[Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica](#)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana se recibió comentarios de veintidós (22) partes interesadas, a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá, D. C., el veinte (20) de marzo de 2025.


Jenny Constanza Nova Martínez

Anexo: Ciento treinta y nueve (139) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica”.

Fecha inicial recepción de comentarios: 28 de febrero de 2025

Fecha fin para recibir comentarios: 15 de marzo de 2025

Solicitantes:

Jorge Eduardo Salgado Ardila
Oficina Asesora de Jurídica

Hernando José Castro Palma
Simón García Orrego
Erika Johanna Flórez Chala
Javier Andrés Baquero Maldonado
Claudia Jeanneth Lizarazo Sandoval
Jairo Andrés Blandón Hernández
Angela Solanyi Pabón Rojas
Jorge Luis Yarce Tamayo
Juan Carlos Bedoya Ceballos
Laura Catalina Giraldo González

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y Sección comentarios

PUBLICACIÓN

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

[Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica](#)

Minenergía | Servicio al Ciudadano | Foros

Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica

Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica

Minenergía, Bogotá.
Sector: Energía
Fecha Inicio: 28 de Febrero de 2025
Fecha Fin: 15 de Marzo de 2025

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el día sábado 15 de marzo de 2025.

 **Proyecto de Decreto** - "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica"

- [Memoria Justificativa](#)

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía

Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3...

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del...

Sector: Energía

Fecha Inicio: 28 de Febrero de 2025
Fecha Fin: 15 de Marzo de 2025

[Ver Foro](#)

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Acto legislativo “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica”, se recibió comentarios de veintidós (22) partes interesadas a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica”.

Comentario 1

De: Eduardo Arellano González

Enviado: lunes, 10 de marzo de 2025 23:07

Asunto: RESPUESTA participativa en el proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único COLOMBIA SOLAR

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Energía			
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:	10/03/2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		SERPUAMB SAS E.S. P	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Modificar el numeral 6 del	Que el numeral 6 del artículo	DOY RESPUESTA participativa en el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedaría así: incentivar el uso de la generación fotovoltaica y de PEQUEÑOS SISTEMA EÓLICOS como forma de autogeneración y en esquemas de generación distribuida con fuentes no convencionales de energía renovable 1- MODIFICAR el artículo 2.2.3.2.4.12. Agregando las palabras PEQUEÑOS SISTEMAS EOLICOS, así: Creación del programa Colombia Solar y Pequeños Sistemas Eólicos 2- MODIFICAR el TITULO de La “SECCIÓN 4C - agregándole la palabra PEQUEÑOS SISTEMAS EOLICOS- quedando así: Reglamentación de la energía SOLAR y de PEQUEÑOS SISTEMAS EOLICOS como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad	19 de la Ley 1715 de 2014 dispone que es una responsabilidad del Gobierno nacional incentivar el uso de la generación fotovoltaica como forma de autogeneración y en esquemas de generación distribuida con fuentes no convencionales de energía Artículo 2.2.3.2.4.12. Creación del programa Colombia Solar. “SECCIÓN 4C REGLAMENTACIÓN DE LA ENERGÍA SOLAR COMO FUENTE DE AUTOGENERACIÓN PARA LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 COMO ALTERNATIVA AL SUBSIDIO EXISTENTE PARA EL CONSUMO DE ELECTRICIDAD	proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica", y ENVÍO MIS OBSERVACIONES y COMENTARIOS, En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017: Colombia debe crear y aplicar la política pública para que todos los connacionales podamos tener PEQUEÑOS SISTEMAS EOLICOS de generación eléctrica, Sistemas de generación eléctrica que hoy están al alcance de todos los colombianos. Debe ser una política pública posible, así como es posible la política de incentivos al uso de la generación fotovoltaica, como formas de autogeneración distribuida. La técnica de generación eléctrica a partir de PEQUEÑOS SISTEMAS EOLICOS es muy eficiente, (alrededor del 35% de toda la energía cinética en el aire), son silenciosos (por debajo de 45 dB), son amigable con las aves y los murciélagos, tienen diseños adecuado para áreas urbanas y rurales, tienen poco peso y ocupan áreas muy reducidas Según SER Colombia, (Asociación de Energías Renovables Colombia – SER Colombia), El gran potencial de energía eólica y solar del país se estima en 30 GW y 32 GW, respectivamente, lo que supera la capacidad instalada actual de Colombia de 18,8 GW.9 mar 2023 La fuente de energía EOLICA, se caracteriza por contar con una de las mejores relaciones costo/beneficio para aplicaciones de energías renovables EN LOS HOGARES. Una PEQUEÑA
---	--	--

			turbina eólica, puede reducir la facturación eléctrica entre el 50 y el 90%, previniendo interrupciones de energía y además no es contaminante. - Los sistemas PEQUEÑOS EÓLICOS para generación de electricidad pueden contribuir significativamente a las necesidades de energía de nuestra nación. Las PEQUEÑAS turbinas EÓLICAS son lo suficientemente POTENTES para proporcionar una parte importante de la ENERGIA REQUERIDA EN LOS HOGARES promedio de COLOMBIA. - Hoy, El rango de las PEQUEÑAS turbinas EOLICAS se encuentra entre una potencia nominal de 550 w/h y un máximo de 700 w/h. - Una Pequeña Turbina Eólica de 700 w/h, en el escenario más negativo, puede entregar energía eléctrica para satisfacer el CONSUMO DE SUBSISTENCIA., -- en los climas cálidos es de 173 kWh de consumo mensual y en los climas fríos de 130 kWh.). Ver cuadro adjunto 0,7 kW = 178,85 kW/h mes - Espacio o área requerida = 1.77 m² Velocidad de Corte = 3m/s (OPERATING) Peso del Aerogenerador = 280 kg Aproximadamente, se pueden instalar en mástil de 10-12 metros y/o sobre base monolítica de tejados En general, en Colombia las velocidades del viento están alrededor de los 5 m/s en promedio. Dentro del ciclo diario se presentan entre mediodía y 5 p.m. a lo largo del año. =DISPIMG("ID_E5A04C0307AC48389E0D170590D98C08",1)
	Meta FNCER: Incorporar en la matriz energética nueva capacidad instalada a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER, - Tales como, la energía SOLAR y de PEQUEÑOS SISTEMAS EOLICOS	CONSIDERANDO: Del borrador del decreto <<COLOMBIA SOLAR>> Pág. 6 y 7 de 9 Estudios sectoriales realizados por la UPME, el PNUD) y la Organización L. A. de Energía (OLADE) y los análisis de Ministerio de Energía en el marco de la Formulación de la hoja de ruta de la Transición Energética Justa, evidencian el grado de concentración de la generación eléctrica del país y recomiendan que la diversificación de la matriz de genera-	Según El índice Multidimensional de Pobreza Energética para Colombia (IMPE), Promigas, es necesario redoblar esfuerzos para avanzar hacia una Colombia sin pobreza energética. Estamos en un país donde 16,1% de la población aún vive en situación de pobreza energética - Entre 2022 y 2023, el porcentaje de personas que vivía en municipios con baja calidad en el suministro de energía eléctrica pasó de 13,7% a 15,9%. Este hecho implica que el número de personas sin calidad de la energía aumentó de 7 a 8,3 millones de personas.

		ción de energía eléctrica colombiana debe ser una de las medidas principales en procura de la mitigación y adaptación frente al cambio climático. -- Que, de igual forma, se ha determinado que el aumento de la participación de las fuentes no convencionales de energías renovables en la matriz de generación constituye una estrategia pertinente para garantizar tarifas justas a mediano y largo plazo para los usuarios del país;	Inclusión SAS & Promigas (2024). El camino recorrido: Pobreza energética en Colombia 2022-2023. Análisis del índice Multidimensional de Pobreza Energética (IMPE). Bogotá D.C. Disponible en: UPME 2024 - Resalta que, para el primer semestre del año 2024, el consumo de energía en el sector residencial fue de 13.601 GWh, lo que representa un aumento del 6,70% en comparación con el consumo del primer semestre del año 2023, atribuido en su mayoría a la presencia del fenómeno de El Niño, que incrementó el uso de dispositivos para la climatización (ventiladores y aires acondicionados). https://www.irena.org/News/pressreleases/2024/Sep/Record-Growth-Drives-Cost-Advantage-of-Renewable-Power-ES UPME 2024 - En la Región Caribe: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre. El consumo energético en el sector residencial durante el año 2023 está fuertemente influenciado por los hogares de estrato 1, los cuales representaron aproximadamente el 55,5% del consumo total de la región la tecnología eólica ayuda a las economías locales creando nuevos puestos de trabajo y favoreciendo el desarrollo de las comunidades rurales, Corregimientos, Veredas y Barrios Populares que albergan PEQUEÑOS SISTEMAS EÓLICOS Para que sea económicamente rentable la inversión en un aerogenerador sea del tamaño y de la potencia que sea, este debe estar funcionando un mínimo de 300 días al año. Es decir, el viento que haga en la zona donde se quiera realizar la instalación determinará si es o no rentable el uso de un aerogenerador.
--	--	--	--

Comentario 2

De: Lucía Peñaranda Celis

Enviado: miércoles, 12 de marzo de 2025 6:00

Asunto: Comentarios Decreto Colombia Solar

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Energía			
Epígrafe:		Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica	
Fecha inicio: 28/02/2025			
Fecha fin: 15/03/2025			
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Lucía Peñaranda	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Consumo Básico de Subsistencia	Artículo 2.2.3.2.4.15.	En las motivaciones del decreto no se hace mención al concepto de Consumo Básico de Subsistencia y las inequidades que se derivan de él con la aplicación de subsidios con base a la estratificación de usuarios. La memoria justificativa sí hace alusión a este hecho. A pesar del reconocimiento de falencias en los planes de asignación de subsidios con base en la estratificación de los usuarios, no se identifican los principios o motivaciones que guiarán la fórmula para el cálculo de los subsidios aplicables, ni si esta fórmula corregirá estas falencias en relación a los subsidios por estratificación o la medida de Consumo Básico de Subsistencia.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tencia basada en la ubicación sobre el nivel del mar de las viviendas. Para garantizar la eficiencia y sostenibilidad del programa de subsidios de Colombia Solar, es crucial tener en cuenta las reglas actuales de asignación que limitan su efectividad y el alcance de los beneficios hacia aquellos ciudadanos que más lo requieren. Un estudio del 2023 ha realizado un análisis de las irregularidades en las metodologías del Consumo Básico de Subsistencia el cual puede proveer soporte a este proyecto (Santamaria, F. (2023). Análisis del consumo de subsistencia de la energía eléctrica en Colombia. Entre Ciencia e Ingeniería, 17(33), 31-38. https://doi.org/10.31908/19098367.2877).
--	--	--	--

Comentario 3

De: Josi David Insuasti Avendaño

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 11:06

Asunto: Comentarios Proyecto Decreto Colombia Solar para enviar al MME

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Energía			
Epígrafe:		Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica	
Fecha inicio:		28/02/2025	
Fecha fin:		15/03/2025	
Fecha Comentario:		14/03/2025 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico: JOSÉ DAVID INSUASTI AVENDAÑO	

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Nombre de la empresa o interesado:		UNIDAD ESTRATÉGICA DE ENERGÍA EMCALI EICE E.S.P.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Soluciones de corto plazo frente al déficit de pago de los subsidios de energía eléctrica.	Artículo 2.2.3.2.4.12. Creación del programa Colombia Solar	Si bien el Proyecto de Decreto representa una medida relevante a mediano y largo plazo para mejorar el acceso y la equidad en el servicio de energía eléctrica para los usuarios subsidiados, no aborda de manera inmediata el déficit estructural del esquema de subsidios del sector. Esta situación requiere soluciones de corto plazo para evitar impactos negativos en la sostenibilidad financiera de los agentes del mercado y en la continuidad del servicio.
2	Instrumentos financieros	Artículo 2.2.3.2.4.14. Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.	En relación con la definición de los instrumentos financieros mencionados en el artículo 2.2.3.4.14 del Proyecto Decreto, solicitamos dar mayor claridad sobre los mecanismos que garantizarán su sostenibilidad en el tiempo. Es fundamental determinar si los recursos destinados a estos instrumentos provenirán de fondos públicos, la participación del sector privado o esquemas de Cooperación Internacional. Adicionalmente, considerando que a la fecha aún existen subsidios pendientes de pago en el esquema actual, es clave entender cómo se estructurará el financiamiento de este programa para evitar acumulaciones de deuda y asegurar su viabilidad a largo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			plazo.
3	Aplicación del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.13 Alcance y objetivos de Colombia Solar.	Se recomienda la implementación de proyectos piloto antes de una aplicación a gran escala, con el fin de evaluar de manera integral los impactos financieros y técnicos, identificando posibles ajustes y optimizaciones que garanticen la viabilidad y sostenibilidad del programa.
4	Indicadores de seguimiento y evaluación del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.13 Alcance y objetivos de Colombia Solar.	Es esencial que el Ministerio de Minas y Energía (MME) establezca indicadores claros de seguimiento y evaluación para medir el impacto del programa, <u>considerando no solo su implementación sino también sus efectos reales en el sistema energético y la sociedad</u>. Un análisis ex post permitirá identificar si los objetivos iniciales del programa se han cumplido y si existen desviaciones que requieran ajustes regulatorios o financieros. Desde esta perspectiva, se deben evaluar aspectos clave como: I. Reducción del Déficit de Subsidios: Se debe analizar si la incorporación de soluciones solares ha reducido efectivamente la carga fiscal asociada a los subsidios en zonas no interconectadas (ZNI) y comunidades vulnerables. Indicadores como la disminución del costo unitario del subsidio por usuario y el impacto en el presupuesto nacional permitirán medir el éxito del programa en este ámbito. II. Sostenibilidad Financiera

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			del Sistema: La viabilidad económica del programa debe analizarse en términos de la recuperación de inversiones, costos operativos y estabilidad de los esquemas de financiamiento. III. Impacto en el Mercado Energético: Se debe revisar si la implementación de sistemas solares ha generado distorsiones en la oferta y demanda del mercado eléctrico, afectando a otros actores del sector. Esto incluiría el análisis de cambios en la demanda de energía convencional, efectos sobre los costos marginales de generación y posibles impactos en la planificación del sistema eléctrico nacional.
--	--	--	---

Comentario 4

De: Carlos Alberto Solano Bonnett

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 11:27

Asunto: Comentarios de Celsia al Proyecto de Decreto Programa Colombia Solar

Yumbo, 14 de marzo de 2025

Doctor

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Ministerio de Minas y Energía (MME)

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto: *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica"*

Respetado Ministro Palma,

Desde Celsia reconocemos y valoramos las iniciativas del Gobierno Nacional para impulsar la transición energética y fomentar el uso de fuentes renovables como la solar en los estratos 1, 2 y 3. Entendemos que el Programa Colombia Solar busca aliviar la carga de subsidios sobre el Presupuesto General de la Nación y promover el desarrollo de energías limpias, lo cual está alineado con los objetivos de sostenibilidad del sector.

En ese sentido, reconocemos que la inversión en sistemas solares individuales, especialmente en usuarios de estratos 1 y 2, son inversiones que tienen periodos de recuperación razonables con el ahorro que tendría el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSSRI), por lo que queremos expresar nuestro respaldo a este tipo de políticas, ya que pueden representar un avance importante en la focalización, eficiencia y sostenibilidad del esquema de subsidios. No obstante, consideramos fundamental que se tengan en cuenta ciertos aspectos clave para garantizar financiación y la administración, operación y mantenimiento del programa. Es fundamental evitar el aumento del déficit de recursos presupuestados con destino al FSSRI por cuenta de destinar parte de este presupuesto para atender los compromisos actuales a este tipo de inversiones, evitando impactos negativos sobre el sector y los mismos usuarios.

A continuación, presentamos nuestros comentarios:

1. Prioridad en la solución de la deuda de subsidios existentes

Si bien la iniciativa de transición a energías renovables para reducir el impacto fiscal de los subsidios es positiva, es fundamental que el Gobierno Nacional priorice la deuda pendiente con las empresas del sector por subsidios ya causados, que hoy acumula cerca de 7 meses para el caso de Celsia. Sin resolver este pasivo, destinar parte del presupuesto del año 2025 que tiene como finalidad exclusiva el cubrimiento de los subsidios ya aplicados y que además cuenta con un déficit de apropiación para los recursos necesarios para este fin, la implementación de nuevos mecanismos podría generar mayores riesgos financieros para las empresas, afectando la estabilidad del sistema eléctrico.

2. Efectividad del Programa en la reducción del Presupuesto General de la Nación (PGN)

El decreto menciona la reducción de la carga de subsidios sobre el PGN, sin embargo, la priorización de los distintos fondos en los últimos años ha favorecido principalmente a minorías. Se entiende la importancia de garantizar el acceso equitativo a los beneficios del programa y el deber del Estado de velar por la inclusión social. No obstante, en el caso específico del Programa Colombia Solar, para que realmente se logre una reducción significativa en la presión fiscal del PGN, la implementación debe darse de manera masiva. Si la asignación de estos sistemas de autogeneración se enfoca mayoritariamente en grupos minoritarios aislados, el impacto en la reducción de subsidios será limitado, lo que impediría un alivio financiero sustancial para el PGN y para el sistema de subsidios en general.

3. Impacto en la tarifa y en los cargos de transporte

La implementación masiva de Autogeneración con energía solar podría generar impactos en la estructura tarifaria del mercado eléctrico, en especial en los cargos de transporte. Estos cargos se calculan como una división donde el numerador es un ingreso fijo anual (para el transportador) y el denominador es la demanda total de energía. Dado que el ingreso por transporte no varía, si la demanda disminuye debido a un aumento en la autogeneración, el valor del cargo unitario aumentará. Como resultado, los usuarios que no hacen parte del programa terminarán asumiendo un mayor costo por concepto de transporte, lo que podría generar inequidades y afectar el equilibrio financiero del sistema. Este impacto debe ser analizado cuidadosamente para evitar distorsiones en la tarifa y asegurar una distribución equitativa de los costos dentro del mercado eléctrico.

4. Definición de responsabilidades en la tenencia de los sistemas

Desde la política pública se deben establecer reglas claras sobre la propiedad y responsabilidades de los sistemas de autogeneración instalados bajo el Programa Colombia Solar. Es necesario definir:

- ¿Quién asume la responsabilidad si el sistema es robado o vandalizado?

- ¿Qué ocurre en caso de fallas técnicas o daños estructurales?
- ¿Quién será el encargado del mantenimiento, administración, operación y mantenimiento de los sistemas?
- ¿En qué condiciones se podrá retirar, sustituir o actualizar la infraestructura instalada?
- ¿Se contempla el presupuesto de reposiciones por finalización de la vida útil de los activos?

Sin una definición clara de estos aspectos, podrían surgir riesgos en la sostenibilidad y operatividad de los sistemas en el tiempo.

5. Equilibrio en el uso de los recursos del FSSRI

De acuerdo con los cálculos realizados en Tabla 1. Costos de sistema individual de AG vs subsidios cubiertos, el costo de instalar un sistema de autogeneración solar individual de 1,1 kW equivale aproximadamente a \$9.000.000, con una producción mensual de 126,72 kWh, suficiente para cubrir el consumo promedio de un usuario de estrato 1 (120 kWh/mes). Actualmente, el FSSRI asume un subsidio de \$68.400 mensuales por usuario de estrato 1, lo que implica que el costo de una solución solar para un solo usuario equivale a 11 años de subsidio para ese mismo usuario o, visto de otra manera, al subsidio de 11 usuarios durante un año.

Item	Valor
Vr Sistema individual de 1,1 kW (COP)	9,000,000
Producción mensual (kWh)	126.72
Consumo promedio de usuarios Estrato 1 (kWh/mes)	120
CU Nivel de Tensión 1 (\$/kWh)	950
Valor asumido por el FSSRI por cada usuario Estrato 1 mensualmente	68,400
¿Cuántos meses de subsidio se cubren con una solución solar individual?	132

Tabla 1. Costos de sistema individual de AG vs subsidios cubiertos

Este análisis evidencia que, si bien la autogeneración puede reducir la carga de subsidios a largo plazo, su implementación sin un esquema de priorización eficiente podría generar un desbalance en el FSSRI. Es fundamental que desde la política pública se analice cuál es la mejor manera de asignar estos recursos para evitar impactos negativos en la sostenibilidad del fondo y asegurar que la implementación del programa no afecte la estabilidad del esquema de subsidios para los demás usuarios.

Desde Celsia reiteramos nuestro interés en seguir aportando al desarrollo de soluciones sostenibles para el país y al fortalecimiento del sector energético. Agradecemos la oportunidad de participar en la construcción de esta iniciativa y quedamos atentos a cualquier espacio de diálogo para contribuir con nuestra experiencia en el sector.

Cordialmente,



Carlos Alberto Solano Bonnett
Lider Comercial y Regulación

Comentario 5

De: Lorena Bautista Godoy

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 11:35

Asunto: ANDI Comentarios Programa Colombia Solar

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01 ## V-1	
Sector: Energía			
Epígrafe:		Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica	
Fecha inicio:		28/02/2025	
Fecha fin:		15/03/2025	
Fecha Comentario:		14 de febrero de 2025	
Datos de contacto:		Correo electrónico: Lorena bautista Godoy	
Nombre de la empresa o interesado:		Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	
En términos generales, la propuesta se encuentra en línea con objetivos del gobierno en cuanto al aprovechamiento de nuevas capacidades de generación y los intereses del gobierno de alivianar la presión fiscal relacionada con el actual déficit de subsidios del sistema. Sin embargo, la propuesta no contiene una evaluación de impacto ni de costos - beneficios de la implementación del programa.			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Aspectos técnicos	Considerando: Que el artículo 12 de la misma ley establece que: “La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y	Se requiere definir responsabilidades operativas y técnicas en el manejo de los sistemas en el largo plazo, así como la obligatoriedad de que estos usuarios tengan cargo de respaldo en su tarifa.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		<i>ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos”</i>	
	Fuente de financiación	ARTÍCULO 1: Artículo 2.2.3.2.4.14. <i>Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.</i> El Ministerio de Minas y Energía formulará y realizará la reglamentación del Programa Colombia Solar, definiendo los instrumentos financieros y contractuales a largo plazo para su implementación. De igual manera, realizará la coordinación y gestión con los diversos actores para el desarrollo del Programa, ejecutando los recursos que para este Programa se dispongan.	El documento no indica cual será la fuente de financiación del programa Colombia Solar.
	Implementación	ARTÍCULO 1: Artículo 2.2.3.2.4.14. <i>Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.</i> El Ministerio de Minas y Energía formulará y realizará la reglamentación del Programa Colombia	Se solicita aclarar si el mecanismo corresponde a un mecanismo alterno o complementario del convencional, ante la eventualidad de que pueda llegar a configurarse un doble subsidio.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Solar, definiendo los instrumentos financieros y contractuales a largo plazo para su implementación. De igual manera, realizará la coordinación y gestión con los diversos actores para el desarrollo del Programa, ejecutando los recursos que para este Programa se dispongan.	
	Neutralidad tarifaria	ARTÍCULO 1: Artículo 2.2.3.2.4.15. De la regulación. La CREG, en un término de 3 meses, deberá reglamentar lo relacionado con la fórmula para el cálculo de los subsidios aplicables al consumo de energía eléctrica de los usuarios sujetos de subsidios de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya beneficiarios de este Programa, de tal forma que los subsidios existentes de la Ley 142 de 1994 sólo cubrirán la diferencia entre el consumo de subsistencia, o aquel que lo modifique o sustituya, y la energía entregada por medio de Colombia Solar.	Se debe revisar si con la implementación del mecanismo podría llegar a configurarse doble tarifa para los usuarios 1-3, lo que estaría contravía del criterio de neutralidad tarifaria.
	Metodología general	Se sugiere revisar y realizar las modificaciones pertinentes en el corto plazo de cara a los porcentajes asignados por estrato para subsidios de cara al presupuesto actual, así como establecer una nueva metodología de largo plazo para focalización de subsidios que se configure como una solución estructural.	



Comentario 6

De: Mariana Villegas

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 13:57

Asunto: Comentarios y propuestas Programa Colombia Solar

	FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA	 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía. SIGME
--	---	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:	14/03/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Polen Transiciones Justas	
Nombre de la empresa o interesado:		Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA) Earth Justice	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos -FSSRI-	Artículo 2.2.3.2.4.12 y Artículo 2.2.3.2.4.13	El artículo indica que el Programa Colombia Solar se crea " como alternativa al subsidio existente financiado por el FSSRI del SIN ", pero no precisa cómo será su interacción con dicho Fondo ni si se financiará, total o parcialmente, con sus recursos. Aunque el Art. 2.2.3.2.4.15 menciona que los subsidios de la Ley 142 de 1994 solo cubrirán la diferencia entre el consumo de subsistencia y la energía entregada por Colombia Solar, es clave aclarar este punto con mayor detalle en los lineamientos para evitar confusiones e interpretaciones conflictivas. En particular, se debería precisar si se permitirá un "redireccionamiento" de los subsidios del FSSRI o si, por el contrario, los fondos para cubrir el Programa (incluyendo CAPEX y OPEX) provenirán de otras fuentes. La falta de esta claridad podría generar incertidumbre sobre la sostenibilidad financiera del esquema. Sugerimos complementar los Artículos 2.2.3.2.4.12 y 2.2.3.2.4.15 con esta precisión, y reflejar el ajuste también

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			en el Art. 2.2.3.2.4.13, que establece como objetivo del Programa mejorar la sostenibilidad fiscal del FSSRI-SIN. Por otro lado, en caso de que se permita el redireccionamiento de los subsidios del FSSRI o de otros cargos actualmente recaudados por el sector energético, sugerimos que alguno de estos artículos precise expresamente cómo se realizará dicho redireccionamiento o reasignación de recursos, garantizando claridad en su aplicación. Un antecedente relevante es el Programa Masivo Fotovoltaico en Perú, donde se aprobó la Resolución de Consejo Directivo 151-2017-OS/CD para definir disposiciones operativas y formatos que facilitaron la transferencia expedita de recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (similar al FSSRI) hacia dicho programa.
2	Alcance y objetivos de Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.12 y Artículo 2.2.3.2.4.13	El Artículo 2.2.3.2.4.13 contiene dos imprecisiones que sugerimos corregir: (i) establece que su alcance es "<i>realizar entrega de energía (...)</i>", lo cual es impreciso, pues debería ser "permitir la autogeneración de energía para autoconsumo a partir de fuentes solares" de los usuarios mencionados. Esta misma imprecisión se encuentra en el artículo que antecede (Artículo 2.2.3.2.4.12), cuando se señala que el Programa Colombia Solar permite "<i>el suministro de energía (...), a través de la autogeneración con soluciones energéticas a partir de fuentes solares</i>". Esto debería reemplazarse en ambos casos por una redacción que se refiera a "la autogeneración de energía para autoconsumo a partir de fuentes solares" de estos usuarios mencionados. Asimismo, el Artículo 2.2.3.2.4.13 señala "<i>de manera integral o complementaria al generado por esquemas</i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			convencionales"; en este contexto, sugerimos reemplazar "esquemas convencionales" por " de manera integral o complementaria al suministro de electricidad tradicionalmente provisto por el comercializador correspondiente ", o una redacción similar que evite confusiones sobre el significado de "esquemas convencionales".
3	Esquema de autogeneración de energía para autoconsumo a partir de fuentes solares	Artículo 2.2.3.2.4.13	El artículo en cuestión no define el esquema de autogeneración de energía para autoconsumo a partir de fuentes solares que se va a adoptar, esto es, la forma en la cual el Programa Colombia Solar habilitará a los usuarios para que generen la energía que van a consumir a partir de paneles solares. Esta precisión tampoco se encuentra dentro de la Memoria Justificativa. La experiencia internacional demuestra que estos esquemas pueden adoptar variables financieras, contractuales y técnicas diversas, así como confluir una diversidad de actores. Por ejemplo, la propuesta del Programa Bono Solar en México estableció un esquema de autogeneración basada en el arrendamiento de sistemas fotovoltaicos a los usuarios que serían proveídos y operados por la empresa de distribución estatal; el Programa Casa Solar en Chile permite adquirir sistemas fotovoltaicos a menor precio y con cofinanciamiento estatal variable para viviendas; y el Programa Masivo Fotovoltaico de Perú estableció la creación de un fideicomiso para que un operador tercero (seleccionado mediante una licitación) implementara sistemas fotovoltaicos en las viviendas. De otro lado, en la definición de este esquema podría incluirse una referen-

			cia explícita al diseño de los sistemas fotovoltaicos. La experiencia internacional muestra que un diseño que contemple una capacidad de generación superior a la demanda de los hogares beneficiarios puede aportar significativamente a la viabilidad del programa. Este excedente de energía derivado de un dimensionamiento inteligente podría inyectarse a la red o aprovecharse de otras maneras, fortaleciendo la reducción de costos tanto para los usuarios como para el sistema en su conjunto. Además, al generar más energía de la necesaria para el consumo básico, se reduciría la dependencia de los subsidios, asegurando que el impacto económico del programa sea más sostenible en el tiempo. En ese sentido, sugerimos que este artículo al hacer referencia al alcance del citado Programa pueda definir el (los) esquema (s) que se adoptará(n), incluyendo el diseño de los sistemas fotovoltaicos (capacidad de generación). Los detalles operativos podrán ser regulados mediante un Reglamento posterior que apruebe el Ministerio de Minas y Energía.
4	Falta de claridad sobre posibilidad de participación de agentes de la cadena	Artículo 2.2.3.2.4.13	El artículo en cuestión menciona "(...) en el cual podrán participar los diversos actores que hacen parte de las actividades de la cadena de valor de la energía eléctrica". Sin perjuicio de la reglamentación posterior sobre la participación de estos agentes en el Programa Colombia Solar, consideramos importante que el artículo esboce, al menos, el propósito de dicha participación, en línea con el(los) esquema(s) de autogeneración que se definan conforme el comentario anterior. Esto resulta clave, ya que, si el objetivo es promover la autogeneración

			como alternativa al esquema tradicional de suministro, en el cual los usuarios reciben electricidad de un comercializador a un costo unitario parcialmente cubierto por subsidios, se debe actuar con cautela y brindar claridad sobre el alcance de la participación de terceros con modelos convencionales.
5	Eficiencia energética como objetivo y alcance del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.13	El artículo en cuestión presenta los objetivos que persigue el Programa Colombia Solar; sin embargo, a pesar de que en la Memoria Justificativa se indica que el déficit del FSSRI responde -entre otros- a un "crecimiento de la demanda de energía", se omite como tema a ser abordado por estos objetivos. En la medida en que la transición energética justa (TEJ) implica repensar no solo los modos de producir energía, sino también el de consumir esta energía, y al ser identificado el incremento de consumo energético como una causa del déficit del FSSRI, sugerimos incluir como objetivo la adopción de medidas de eficiencia energética en la implementación del Programa Colombia Solar, para promover el consumo responsable entre los usuarios beneficiarios como una medida complementaria. Los detalles pueden ser establecidos en la reglamentación posterior a ser expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
6	Compromiso financiero inicial	Artículo 2.2.3.2.4.13	La experiencia internacional demuestra que, sin un compromiso financiero inicial sólido, la implementación de programas similares al Programa Colombia Solar puede verse obstaculizada por la falta de capital y dificultades en la estructuración financiera. Por ello, en el articulado debería detallarse:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			* Una estrategia de financiamiento secuencial y gradual, en la que el gobierno cubra los costos iniciales de instalación y estructuración financiera del programa, permitiendo una transición ordenada hacia esquemas sostenibles. * Mecanismos de fondeo explícitos, incluyendo bancos de desarrollo, fondos de inversión verde y financiamiento climático, que garanticen la disponibilidad de recursos en las primeras fases. * El rol de la inversión privada y participación de terceros, permitiendo esquemas diferentes de financiación. * Criterios para la recuperación del financiamiento inicial, estableciendo horizontes de tiempo definidos y asegurando que los ahorros en la factura de electricidad y la reducción del subsidio permitan la sostenibilidad financiera del programa. En el artículo en cuestión, posterior a la explicación de objetivos del Programa, sugerimos especificar con mayor precisión el compromiso del Estado en los desembolsos iniciales, reconociendo en el articulado que estos constituyen costos hundidos para la instalación de paneles solares y brindar el detalle descrito anteriormente.
7	Usuarios comprendidos dentro del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.13	En el artículo en cuestión se menciona que el Programa Colombia Solar tiene como alcance realizar entrega de energía a: <i>"los usuarios residenciales que sean sujeto de subsidios de acuerdo a la Ley 142 de 1994 o la que la modifique"</i>. A su vez, la Memoria Justificativa hace referencia a que el FSSRI abarca <i>"tanto los usuarios del Sistema Interconectado Nacional (SIN) como los ubicados en las Zonas No Interconectadas (ZNI). No obstante, el presente análisis se realiza para su aplicación en el SIN. (...)"</i>.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			De lo anterior, observamos que la propuesta del Programa Colombia Solar se restringe solo a usuarios ubicados en el SIN, a pesar de que el subsidio aplica igualmente a usuarios ubicados en las ZNI. En ese sentido, sugerimos incluir como beneficiarios del Programa a los usuarios ubicados en ZNI, ya que no existe un criterio objetivo para esta exclusión de acuerdo con el ordenamiento vigente y la Memoria Justificativa, y, adicionalmente, porque la transición energética justa (TEJ) se centra en el bienestar de las personas como prioridad, siendo que los usuarios no conectados (en ZNI) suelen ser quienes enfrentan condiciones de pobreza energética más severas. Es recomendable que el Programa destine un porcentaje de los recursos a la instalación de paneles solares para autoconsumo de usuarios ubicados en las ZNI. De realizarse esta inclusión, el Programa podría considerar la integración de tecnologías complementarias, como baterías y sistemas de almacenamiento, para garantizar un suministro continuo de energía en estas comunidades.
8	Reglamentación	Artículo 2.2.3.2.4.14	El artículo en cuestión establece que: <i>"El Ministerio de Minas y Energía formulará y realizará la reglamentación del Programa Colombia Solar, definiendo los instrumentos financieros y contractuales a largo plazo para su implementación"</i>. Al respecto, sugerimos que se precise también que en dicha reglamentación se establecerá la autoridad a cargo del Programa, el horizonte temporal o duración del mismo, los requisitos para que los beneficiarios accedan al Programa, y las obligaciones y responsabilidades de los actores involucrados.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Algunos elementos claves que consideramos deberían ser parte de la reglamentación son: • Definir esquemas de financiamiento innovadores, como la creación de un fondo de garantías respaldado por el Estado o bancos de desarrollo, que permita la complementación de la inversión con fuentes de financiamiento privado, reduzcan el riesgo para inversionistas y faciliten la viabilidad financiera del programa. • Establecer principios claros para regular la relación (por ejemplo, contractual) entre usuarios y autoridades, protegiendo a los primeros de asimetrías de información y capacidad de negociación. Inclusive aprobar el modelo de contrato a suscribirse. • Garantizar mecanismos efectivos de resolución de controversias y transparencia en la firma de acuerdos y selección de grupos de usuarios para la implementación del programa.
9	Plazo otorgado a la CREG	Artículo 2.2.3.2.4.15.	El plazo de 3 meses otorgado a la CREG para reglamentar la fórmula de cálculo de subsidios podría ser insuficiente, especialmente si los lineamientos de este proyecto de decreto no son suficientemente claros y completos. Por ello, sugerimos: (1) precisar y fortalecer estos lineamientos, incorporando los aspectos señalados en este documento de comentarios; (2) fijar factores a considerar en este proyecto de Decreto para reglamentar la fórmula tarifaria (por ejemplo, costos de mantenimiento, amortización de equipos, costos operativos, y factores ambientales y geográficos específicos a cada región); y (3) ampliar el plazo para la reglamentación, sin que ello implique un periodo excesivamente largo, garantizando así un proceso más sólido y detallado.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

10	Vigilancia y control	Artículo 2.2.3.2.4.16	El artículo en cuestión delega la vigilancia y control exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), pero no establece criterios específicos sobre cómo se realizará dicha supervisión en el contexto de autogeneración solar. Sugerimos incluir criterios claros de monitoreo y supervisión específicos para el contexto de autogeneración, detallando cómo la SSPD verificará el cumplimiento de condiciones técnicas, calidad del servicio, correcto uso de los recursos y cumplimiento normativo ambiental.
11	Focalización y priorización de beneficiarios	Artículo 2.2.3.2.4.17	El artículo en cuestión establece que el Ministerio de Minas y Energía definirá criterios de focalización, pero no se especifican qué tipo de criterios se utilizarán o cómo garantizarán transparencia en la selección y permanencia de los beneficiarios. Al respecto, sugerimos precisar las tipologías de criterios a considerar, más aún cuando en la Memoria Justificativa se ha dejado constancia que el uso de estratos 1, 2 y 3 como criterio para focalizar subsidios no ha sido el adecuado. Requiriéndose tipologías de criterios adicionales a los ya usados estratos socioeconómicos. Sumado a lo anterior, sugerimos incorporar medidas específicas que garanticen la transparencia en la selección y permanencia de beneficiarios, por ejemplo, mediante el uso de plataformas digitales que permitan la inscripción y seguimiento de usuarios, la implementación de monitoreo permanente y de impacto para evaluar periódicamente el ahorro energético y la reducción de subsidios, entre otros.
12	Beneficios de mitigación de GEI	Artículo 2.2.3.2.4.18	El artículo 2.2.3.2.4.18 asigna al Ministerio de Minas y Energía la propiedad

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			de los beneficios de mitigación de GEI, lo que podría generar conflictos con operadores privados que implementen los proyectos, ya que serían los beneficiarios directos de la reducción de emisiones de GEI que se registren. Esto es especialmente relevante considerando que dicha facultad ya se establece en el artículo 2.2.3.2.4.13, lo que podría generar incertidumbre sobre los derechos y obligaciones de las partes involucradas. Sugerimos sustituir el contenido de este artículo por otro que señale que el Ministerio de Minas y Energía con la implementación del Programa Colombia Solar podrá contabilizar la mitigación que se genere como contribución del sector de energía al cumplimiento de la meta de mitigación de la NDC de Colombia, en línea con lo señalado al final de la Memoria Justificativa.
--	--	--	--

Comentario 7

De: Jessica Marcela Serrano Parra

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 14:50

Asunto: Observaciones programa Colombia Solar

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:	14/03/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	ANDESCO		

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General		En primer lugar, valoramos la intención del Gobierno Nacional de fomentar la autogeneración con energía solar en los estratos 1, 2 y 3, y con ello aliviar la presión financiera de los recursos de la Nación. Este tipo de programas pueden coadyuvar a los objetivos de cobertura y abastecimiento del país siempre que su estructuración sea clara y respaldada con recursos financieros viables. Sin embargo, el documento propuesto no es claro los objetivos, alcances y beneficios específicos del programa. Vemos que, en la memoria justificativa y en el articulado del proyecto no se evidencia con precisión que esta propuesta sea una solución para el corto plazo a la situación actual de subsidios, considerando además que, recientemente se publicó una propuesta de lineamientos para la contratación a largo plazo, lo cual vemos necesario analizar en conjunto. Adicionalmente, no se evidencia claramente cómo se garantizarán los beneficios esperados para los usuarios, ni cómo se mitigarán los riesgos que sobre la prestación del servicio hoy se presentan debido a la falta de pago de los montos adeudados a las empresas comercializadoras. En este sentido, consideramos necesario que se realice un

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			taller de aclaración en el que se exponga detalladamente los lineamientos del programa, su interacción con las propuestas publicadas recientemente y el impacto esperado en el sector, con el fin de generar un mayor entendimiento y resolver dudas técnicas y sobre la fuente de recursos antes de su implementación.
2	Situación actual del sector y limitaciones de la propuesta		El contexto en el que se plantea esta medida es complejo y presenta desafíos significativos para su implementación. Actualmente, el sector energético enfrenta una grave crisis de liquidez debido al impago de subsidios, lo que ha puesto en riesgo la estabilidad financiera del sector. Este déficit en el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI, ya ha generado retrasos en los pagos a las empresas, afectando su operación, sostenibilidad y capacidad de inversión. En este contexto, surge una inquietud sobre cuál será la fuente de recursos para la implementación del programa (instalación masiva de paneles solares en los hogares de estratos 1, 2 y 3), dado que hoy ni siquiera se cuentan con los recursos suficientes para pagar los subsidios ya aplicados a los usuarios en 2024 y los que se vienen aplicando en el 2025. Adicionalmente, la implementación del programa no es una solución inmediata a la crisis de subsidios. La primera medida que el Gobierno Nacional debería adelantar a favor de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			los usuarios es realizar el giro a las empresas prestadoras de los recursos ya entregados a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, con el fin de mitigar la crisis financiera que pone en peligro el servicio para estos ciudadanos. Es fundamental que se establezca un plan de choque claro, que garantice la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio por parte de las empresas mientras se implementa el nuevo esquema, el cual será para un número reducido de usuarios, ya que con los escasos recursos existentes no se alcanzaría a cubrir a la totalidad de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del país, para los cuales se debe continuar con el esquema actual de subsidios establecido en la Ley. Otro aspecto a considerar es el impacto en los costos del servicio. La memoria justificativa del decreto se basa en estudios de autogeneración a gran escala, mientras que el programa propuesto se enfoca en autogeneración a pequeña escala, donde los costos unitarios pueden ser mayores; por lo cual se requiere un análisis integral.
3	Retos financieros y necesidad de un esquema de financiación viable		Uno de los principales desafíos de la propuesta es su viabilidad económica. La instalación de paneles solares sigue representando una inversión significativa para los hogares de estratos bajos, a pesar de la reducción en los costos de estos sistemas en los últimos años. Para que el programa sea exitoso, es indispensable defi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nir mecanismos de financiamiento accesibles que permitan a los hogares cubrir estos costos sin generar un impacto negativo en su economía; por tanto, recomendamos analizar de manera integral los efectos financieros y técnicos. Asimismo, se debe garantizar que existan planes de mantenimiento y soporte técnico para los sistemas solares, evitando que, con el tiempo, los usuarios enfrenten problemas operativos sin soluciones claras y de fondo. Un programa de esta magnitud requiere que se defina quién asumirá los costos asociados de mantenimiento, operación y coordinación operativa con la red de distribución, cuando se consume energía desde la misma. Si el Estado financiará la instalación de los paneles solares, se deben identificar las fuentes de recursos y garantizar su disponibilidad. Si, por el contrario, los hogares deberán asumir el costo mediante créditos o esquemas de financiamiento, es fundamental que estos sean accesibles y no generen barreras de entrada para los usuarios con menores ingresos. Cabe mencionar que este punto no se evidencia con claridad en la propuesta normativa, por lo cual es fundamental que antes de emitir una normativa definitiva se tenga claridad, tanto para los usuarios como para el sector, como se va a financiar este programa.
4	Impacto técnico y		Desde el punto de vista técni-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	tarifario en el sistema energético	co, la implementación del programa de manera masiva plantea retos en la infraestructura del sistema eléctrico. En primer lugar, se debe contar con suficiente capacidad de instalación y con una industria local fortalecida que garantice el suministro de paneles solares, inversores y baterías. Además, la expansión de la autogeneración residencial puede requerir una articulación con la regulación vigente e inversiones adicionales en las redes de distribución, lo que debe ser contemplado dentro del análisis del programa. Otro aspecto crítico es la revisión de la tarifa de respaldo. Dado que estos hogares seguirán conectados a la red para cubrir su demanda en momentos de baja generación solar, se debe definir un esquema tarifario que garantice que estos usuarios contribuyan a la estabilidad del sistema sin generar impactos negativos o afectaciones a la calidad del servicio en otros usuarios de la red. Por lo cual es esencial que, previo a establecer este programa de manera definitiva se definan indicadores claros de seguimiento y evaluación para medir el impacto, considerando no solo su implementación sino también sus efectos reales en el sistema energético y los usuarios. Asimismo, solicitamos amablemente que se especifique si la implementación del programa consiste en la creación de
--	------------------------------------	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			un mecanismo alternativo o complementario al actual, mediante el cual pueda eventualmente llegar a configurarse un doble subsidio para los usuarios que accedan a este programa y deba esta situación revisarse a la luz de lo establecido en la Ley. Además, es importante tener en cuenta que, si la demanda de energía de la red disminuye, los usuarios que no se sumen al programa deberán asumir mayores costos fijos del sistema (componentes tarifarios D y T) traduciéndose esto en incrementos en sus tarifas, en contravía con lo establecido en el criterio de neutralidad tarifaria de la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis detallado del impacto financiero y tarifario para evitar distorsiones en el mercado que puedan afectar a los usuarios más vulnerables.
5	Focalización y articulación con el Registro Universal de Ingresos - RUI		Para garantizar que el programa realmente beneficie a los hogares más vulnerables, es crucial definir criterios claros de focalización. La memoria justificativa menciona que la estratificación socioeconómica no es el mejor mecanismo para identificar a los beneficiarios, lo que genera incertidumbre sobre cómo se garantizará que los recursos si el mecanismo actual tiene deficiencias identificadas por el propio Gobierno Nacional. En este sentido, es fundamental que el programa se articule con el Registro Universal de Ingresos - RUI del Departa-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mento Nacional de Planeación - DNP, que ya está en proceso de implementación, con el fin de evitar duplicidad en los esfuerzos de inversión pública y garantizar una asignación más equitativa de los recursos.
6	Coordinación con otras entidades y relación con regulaciones existentes		Para que el programa sea exitoso, es fundamental que exista una coordinación efectiva entre las diferentes entidades del sector. Se requiere una regulación clara que defina las condiciones de conexión de los sistemas solares residenciales a la red eléctrica, en articulación con la CREG y la UPME. Asimismo, es importante aclarar cómo este decreto se relaciona con el decreto de autogeneración remota y con la regulación sobre comunidades energéticas, con el fin de evitar contradicciones normativas y posibles obstáculos en su implementación. Por otra parte, es necesario considerar el impacto en los usuarios que no puedan o no deseen participar en el programa. Es necesario analizar cómo esta medida afectará a aquellos que sigan dependiendo exclusivamente del suministro tradicional de energía y si esto pudiera generar incrementos en sus costos de servicio.
7	General		Desde ANDESCO reiteramos nuestro compromiso con la promoción de soluciones sostenibles para el sector energético, sin embargo, consideramos que es necesario enfocar los esfuerzos en la coyuntura actual por el impago de subsi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			dios, que afecta gravemente al sector, y en la revisión de los criterios de focalización de los recursos públicos, para con base en ello optimizar la implementación del Programa Colombia Solar el cual requiere ajustes en su diseño, financiamiento y regulación antes de su implementación. Solicitamos una revisión integral del decreto, así como la generación de espacios de diálogo entre el Gobierno Nacional y las empresas del sector para garantizar que la iniciativa sea viable y sostenible en el tiempo. Esperamos poder seguir contribuyendo con recomendaciones que permitan el éxito de este programa.
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



CSE – 094/2025
Bogotá, 14 de marzo de 2025

Señor
JUAN CARLOS BEDOYA
Viceministro de Energía (E)
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá, D.C.

Asunto: Observaciones Proyecto de Decreto - Programa Colombia Solar

Estimado viceministro Bedoya,

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, nos permitimos presentar los comentarios al Proyecto de Decreto *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica"*.

En primer lugar, valoramos la intención del Gobierno Nacional de fomentar la autogeneración con energía solar en los estratos 1, 2 y 3, y con ello aliviar la presión financiera de los recursos de la Nación. Este tipo de programas pueden coadyuvar a los objetivos de cobertura y abastecimiento del país siempre que su estructuración sea clara y respaldada con recursos financieros viables.

Sin embargo, el documento propuesto no es claro los objetivos, alcances y beneficios específicos del programa. Vemos que, en la memoria justificativa y en el articulado del proyecto no se evidencia con precisión que esta propuesta sea una solución para el corto plazo a la situación actual de subsidios, considerando además que, recientemente se publicó una propuesta de lineamientos para la contratación a largo plazo, lo cual vemos necesario analizar en conjunto. Adicionalmente, no se evidencia claramente cómo se garantizarán los beneficios esperados para los usuarios, ni cómo se mitigarán los riesgos que sobre la prestación del servicio hoy se presentan debido a la falta de pago de los montos adeudados a las empresas comercializadoras.

 Calle 93 #13-24 Bogotá, Colombia

 +57 601 616 7611

 andesco@andesco.org.co

 NIT. 830.023.782-1

 C.P. 110221

 www.andesco.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

En este sentido, consideramos necesario que se realice un taller de aclaración en el que se exponga detalladamente los lineamientos del programa, su interacción con las propuestas publicadas recientemente y el impacto esperado en el sector, con el fin de generar un mayor entendimiento y resolver dudas técnicas y sobre la fuente de recursos antes de su implementación.

1. Situación actual del sector y limitaciones de la propuesta

El contexto en el que se plantea esta medida es complejo y presenta desafíos significativos para su implementación. Actualmente, el sector energético enfrenta una grave crisis de liquidez debido al impago de subsidios, lo que ha puesto en riesgo la estabilidad financiera del sector. Este déficit en el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI, ya ha generado retrasos en los pagos a las empresas, afectando su operación, sostenibilidad y capacidad de inversión. En este contexto, surge una inquietud sobre cuál será la fuente de recursos para la implementación del programa (instalación masiva de paneles solares en los hogares de estratos 1, 2 y 3), dado que hoy ni siquiera se cuentan con los recursos suficientes para pagar los subsidios ya aplicados a los usuarios en 2024 y los que se vienen aplicando en el 2025.

Adicionalmente, la implementación del programa no es una solución inmediata a la crisis de subsidios. La primera medida que el Gobierno Nacional debería adelantar a favor de los usuarios es realizar el giro a las empresas prestadoras de los recursos ya entregados a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, con el fin de mitigar la crisis financiera que pone en peligro el servicio para estos ciudadanos. Es fundamental que se establezca un plan de choque claro, que garantice la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio por parte de las empresas mientras se implementa el nuevo esquema, el cual será para un número reducido de usuarios, ya que con los escasos recursos existentes no se alcanzaría a cubrir a la totalidad de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del país, para los cuales se debe continuar con el esquema actual de subsidios establecido en la Ley.

Otro aspecto a considerar es el impacto en los costos del servicio. La memoria justificativa del decreto se basa en estudios de autogeneración a gran escala, mientras que el programa propuesto se enfoca en autogeneración a pequeña escala, donde los costos unitarios pueden ser mayores; por lo cual se requiere un análisis integral.

2. Retos financieros y necesidad de un esquema de financiación viable

Uno de los principales desafíos de la propuesta es su viabilidad económica. La instalación de paneles solares sigue representando una inversión significativa para los hogares de estratos bajos, a pesar de la reducción en los costos de estos sistemas en los últimos años. Para que el programa sea exitoso, es indispensable definir mecanismos de financiamiento accesibles que permitan a los hogares cubrir estos costos sin generar un impacto negativo en su economía; por tanto, recomendamos analizar de manera integral los efectos financieros y técnicos.

Asimismo, se debe garantizar que existan planes de mantenimiento y soporte técnico para los sistemas solares, evitando que, con el tiempo, los usuarios enfrenten problemas operativos sin soluciones claras y de fondo. Un programa de esta magnitud requiere que se defina quién asumirá los costos asociados de mantenimiento, operación y coordinación operativa con la red de distribución, cuando se consuma energía desde la misma. Si el Estado financiará la instalación de los paneles solares, se deben identificar las fuentes de recursos y garantizar su disponibilidad. Si, por el contrario, los hogares deberán asumir el costo mediante créditos o esquemas de financiamiento, es fundamental que estos sean accesibles y no generen barreras de entrada para los usuarios con menores ingresos.

Cabe mencionar que este punto no se evidencia con claridad en la propuesta normativa, por lo cual es fundamental que antes de emitir una normativa definitiva se tenga claridad, tanto para los usuarios como para el sector, como se va a financiar este programa.

3. Impacto técnico y tarifario en el sistema energético

Desde el punto de vista técnico, la implementación del programa de manera masiva plantea retos en la infraestructura del sistema eléctrico. En primer lugar, se debe contar con suficiente capacidad de instalación y con una industria local fortalecida que garantice el suministro de paneles solares, inversores y baterías. Además, la expansión de la autogeneración residencial puede requerir una articulación con la regulación vigente e inversiones adicionales en las redes de distribución, lo que debe ser contemplado dentro del análisis del programa.

Otro aspecto crítico es la revisión de la tarifa de respaldo. Dado que estos hogares seguirán conectados a la red para cubrir su demanda en momentos de baja generación solar, se debe definir un esquema tarifario que garantice que estos

usuarios contribuyan a la estabilidad del sistema sin generar impactos negativos o afectaciones a la calidad del servicio en otros usuarios de la red.

Por lo cual es esencial que, previo a establecer este programa de manera definitiva se definan indicadores claros de seguimiento y evaluación para medir el impacto, considerando no solo su implementación sino también sus efectos reales en el sistema energético y los usuarios.

Asimismo, solicitamos amablemente que se especifique si la implementación del programa consiste en la creación de un mecanismo alterno o complementario al actual, mediante el cual pueda eventualmente llegar a configurarse un doble subsidio para los usuarios que accedan a este programa y deba esta situación revisarse a la luz de lo establecido en la Ley.

Además, es importante tener en cuenta que, si la demanda de energía de la red disminuye, los usuarios que no se sumen al programa deberán asumir mayores costos fijos del sistema (componentes tarifarios D y T) traduciéndose esto en incrementos en sus tarifas, en contravía con lo establecido en el criterio de neutralidad tarifaria de la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis detallado del impacto financiero y tarifario para evitar distorsiones en el mercado que puedan afectar a los usuarios más vulnerables.

4. Focalización y articulación con el Registro Universal de Ingresos - RUI

Para garantizar que el programa realmente beneficie a los hogares más vulnerables, es crucial definir criterios claros de focalización. La memoria justificativa menciona que la estratificación socioeconómica no es el mejor mecanismo para identificar a los beneficiarios, lo que genera incertidumbre sobre cómo se garantizará que los recursos si el mecanismo actual tiene deficiencias identificadas por el propio Gobierno Nacional.

En este sentido, es fundamental que el programa se articule con el Registro Universal de Ingresos - RUI del Departamento Nacional de Planeación - DNP, que ya está en proceso de implementación, con el fin de evitar duplicidad en los esfuerzos de inversión pública y garantizar una asignación más equitativa de los recursos.

5. Coordinación con otras entidades y relación con regulaciones existentes

Para que el programa sea exitoso, es fundamental que exista una coordinación efectiva entre las diferentes entidades del sector. Se requiere una regulación clara que defina las condiciones de conexión de los sistemas solares residenciales a la red eléctrica, en articulación con la CREG y la UPME. Asimismo, es importante aclarar cómo este decreto se relaciona con el decreto de autogeneración remota y con la regulación sobre comunidades energéticas, con el fin de evitar contradicciones normativas y posibles obstáculos en su implementación.

Por otra parte, es necesario considerar el impacto en los usuarios que no puedan o no deseen participar en el programa. Es necesario analizar cómo esta medida afectará a aquellos que sigan dependiendo exclusivamente del suministro tradicional de energía y si esto pudiera generar incrementos en sus costos de servicio.

Desde ANDESCO reiteramos nuestro compromiso con la promoción de soluciones sostenibles para el sector energético, sin embargo, consideramos que es necesario enfocar los esfuerzos en la coyuntura actual por el impago de subsidios, que afecta gravemente al sector, y en la revisión de los criterios de focalización de los recursos públicos, para con base en ello optimizar la implementación del Programa Colombia Solar el cual requiere ajustes en su diseño, financiamiento y regulación antes de su implementación.

Solicitamos una revisión integral del decreto, así como la generación de espacios de diálogo entre el Gobierno Nacional y las empresas del sector para garantizar que la iniciativa sea viable y sostenible en el tiempo. Esperamos poder seguir contribuyendo con recomendaciones que permitan el éxito de este programa.

Cordialmente,



KATHRINE SIMANCAS AKLE
Directora de Energía y Gas

CC: Martha Juanita Villavacas, Viceministra Técnica – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Antonio Jiménez, Director Ejecutivo - CREG
Nicolás Rincón, Director técnico de infraestructura y energía sostenible – DNP
Adrián Correa, Director General - UPME



Comentario 8

De: Gerencia De, Regulación, Enel Colombia Externo

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 15:41

Asunto: Comentarios Proyecto Decreto relacionado con el Programa "Colombia Solar"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Manuel José Gómez Pineda/Karina Ruge Arango_	
Nombre de la empresa o interesado	Enel Colombia		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Soportar la pertinencia de implementación del proyecto	Memoria justificativa del Decreto	Sugerimos que en la memoria justificativa del proyecto se indique cual es la proyección de cobertura en términos de cantidad de usuarios que podrían verse beneficiados, la duración de este, se señalen los costos de implementación, fuente de financiación y el impacto sobre el presupuesto del FSSRI.
2	Análisis Costo - Beneficio	Memoria justificativa del Decreto	El costo unitario de la solución no contempla el impacto en las viviendas de los usuarios, pues es posible que los beneficiarios del programa deban asumir costos de adaptación civil de sus inmuebles, así como la responsabilidad por el mantenimiento y operación. Lo cual de-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			be ser explícito al desarrollar este tipo de programas, o financiado si esa es la decisión.
3	Análisis Costo - Beneficio	Artículo 2.2.3.2.4.13 Alcance y objetivos de Colombia Solar.	No es claro si este programa se alinea como una opción de alivio para las finanzas públicas en el corto plazo o si lo que se pretende es cruzar el potencial ahorro en futuros subsidios a entregar versus la energía producida por estos AGPE. En este orden de ideas se hace necesario documentar la evaluación beneficio-costos de este programa, dados los valores de referencia de inversión y los recursos disponibles, a fin de precisar el alcance en cantidad de usuarios que se podrán beneficiar y de esta manera poder establecer el impacto real en el universo de usuarios de estrato 1, 2 y 3 del orden nacional.
4	Criterio de focalización	Artículo 2.2.3.2.4.17. Focalización y priorización.	Para evitar sesgos de asignación en línea con el principio de neutralidad, sugerimos respetuosamente que se tengan en cuenta criterios de focalización tales como i) usuarios con bajos recursos económicos, ii) potencial solar de cada mercado de comercialización, iii) distribución homogénea en todos los mercados de comercialización. Por otra parte, se propone que la implementación de este programa esté acompañada de un programa de eficiencia energética, pues dada la restricción presupuestaria la inversión por vivienda no necesariamente cubrirá consumos superiores al de subsistencia o para producir excedentes, y por tanto el consumo por encima del CS se ta-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rifica a costo pleno del servicio.
5	Implementación del programa	Artículo 2.2.3.2.4.13 Alcance y objetivos de Colombia Solar.	Por otra parte, el artículo 2.2.3.2.4.12 plantea la creación del programa Colombia Solar como alternativa al subsidio existente, pero en el artículo 2.2.3.2.4.13 se indica que sería un mecanismo complementario, dejando a interpretación si se tratará de un doble subsidio. Es decir, si un mismo usuario podría obtener la solución solar y continuar siendo subsidiado, o si, por el contrario, el usuario que tenga la solución solar ya no será considerado dentro del actual esquema de subsidios. Es necesario puntualizar que, si se llegara a tratar de un mecanismo adicional, ello tendría implicaciones de adaptación de los sistemas de los comercializadores de energía, dadas los cambios en la liquidación de subsidios que puede llegar a tener un mecanismo complementario (subsidio programa Colombia solar + convencional), tanto para las empresas como para el Gobierno Nacional. Si fuera este el caso, se requiere una transición de mínimo 6 meses para adaptar los sistemas comerciales. De cualquier forma, se recomienda que la implementación del programa sea alternativo y no complementario al esquema convencional de subsidios, dadas las complejidades en control y liquidación de subsidios que implicaría tanto para el Gobierno Nacional como para las empresas.
6	Implementación del programa	Artículo 2.2.3.2.4.17. Focalización y priorización.	También se recomienda que la propuesta se dirija únicamente a usuarios de los estratos 1 y 2,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			en línea con lo definido en el artículo 179 del Plan Nacional de Desarrollo, mediante el cual se establece la eliminación del subsidio para el estrato 3 a partir de junio de 2027.
7	Implementación del programa	Artículo 2.2.3.2.4.14. Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.	Además, es importante hacer explícito si existe o no vinculación entre el Programa Colombia Solar con los otros programas en curso orientados a Comunidades Energéticas, para asegurar la congruencia de las definiciones en materia de liquidación de subsidios y contribuciones, en especial considerando que la liquidación de créditos y excedentes de energía aún no ha sido explícita en el caso de los auto generadores colectivos AGRC de las comunidades energéticas.
8	Aspectos técnicos	Artículo 2.2.3.2.4.14. Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.	En cuanto a aspectos técnicos de las conexiones, es necesario asegurar el cumplimiento de los lineamientos normativos para la conexión de estos proyectos, tales como la obligatoriedad en el cumplimiento de los reglamentos técnicos, así como las responsabilidades operativas y de mantenimiento en el largo plazo de las instalaciones a cargo de los usuarios, conforme lo dispuesto en la Res. CREG 174 de 2021
9	Transición	Artículo 2.2.3.2.4.14. Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.	A su vez, con el incentivo que se otorga en este programa se prevé la masificación de estas soluciones a nivel residencial, por tanto es conveniente hacer seguimiento a la posible congestión de solicitudes de conexión de proyectos de autogeneración, para prever eventuales adaptaciones al proceso, así

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			como, de conformidad con el capítulo de conexión de dicha resolución, tener en cuenta la aparición de necesidades de adaptación y expansión de la red de distribución que supediten la conexión de estas iniciativas hasta que se realicen las obras necesarias.
10	Transición	Artículo 2.2.3.2.4.14. Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.	Se recomienda prever un tiempo transición para que las empresas puedan adaptar sus procesos de recepción de solicitudes de conexión, sistemas facturación, procesos comerciales y adaptación de sus modelos de cálculo tarifario.
11	Reportes	Artículo 2.2.3.2.4.16. De vigilancia y control.	Con relación a los reportes regulatorios sobre el concepto de subsidios que se remiten tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los reportes que se envían en conciliación trimestral al Ministerio de Minas y Energía, se solicita aclarar si se tiene considerado adicionar un reporte con la discriminación de nuevos conceptos y la eventual necesidad de modificar la reglamentación de los reportes (SUI y MINMINAS).
12	Memoria justificativa del Decreto	Artículo 2.2.3.2.4.13 Alcance y objetivos de Colombia Solar.	Finalmente, recomendamos realizar una revisión de los porcentajes de subsidios incluidos en los actuales regímenes tarifarios, con fin de plantear posibles modificaciones a los mismos en función del presupuesto disponible por parte del FSSRI, al igual que establecer una nueva metodología para garantizar una focalización adecuada de subsidios.



Bogotá, 14 de marzo de 2024
REG-039/2025

Doctor
JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Viceministro de Energía (E)
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MME
pciudadana@minenergia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: *Comentarios al proyecto "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica.*

Estimado doctor Bedoya:

En atención a la oportunidad de recepción de observaciones, comentarios y propuestas al Proyecto de decreto del asunto, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones sobre la propuesta normativa, entendiendo que esta responde al interés del gobierno de tomar decisiones oportunas, con el fin alivianar las presiones financieras al Presupuesto General de la Nación, producto del actual déficit para el pago de subsidios a las empresas comercializadoras, a la vez procurando maximizar las nuevas capacidades de generación basadas en el aprovechamiento de los recursos naturales disponibles.

1. Análisis Costo - Beneficio

En primer lugar, es de la mayor importancia soportar la pertinencia del programa, por ello sugerimos que en la memoria justificativa se indique cual es la proyección de cobertura en términos de cantidad de usuarios que podrían verse beneficiados, la duración de este, se señalen los costos de implementación, fuente de financiación y el impacto sobre el presupuesto del FSSRI.

En aras de enriquecer el debate, desde Enel Colombia se realizó un ejercicio de costos en el que se asumió limitar el beneficio al 20% de los usuarios atendidos que están ubicados en las zonas cálidas del mercado de Bogotá-Cundinamarca (108mil hogares aprox.). Para este caso, sería necesaria una inversión total cercana a los **\$ 276 mil millones**, asumiendo una inversión por usuario de \$12millones en un escenario optimista

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



(se asume 80% del precio de mercado cotizado en una plataforma), este valor unitario corresponde a 4 paneles para una potencia total instalada de 0.3 kW por vivienda, inversor, sin sistema de almacenamiento y con una vida útil de 25 años. En términos de “menores” subsidios a la factura, este nivel de inversión representaría alrededor de **\$ 400 mil millones** durante los 25 años de vida útil de los paneles para estos hogares, no obstante, el retorno de la inversión se estaría dando a partir del año 17.

A precios del mercado, la inversión total estaría alrededor de los **\$390mil**, reduciendo la relación entre costo – beneficio de implementación del programa.

El costo unitario de la solución no contempla el impacto en las viviendas de los usuarios, pues es posible que los beneficiarios del programa deban asumir costos de adaptación civil de sus inmuebles, así como la responsabilidad por el mantenimiento y operación. Lo cual debe ser explícito al desarrollar este tipo de programas, o financiado si esa es la decisión.

Con todo lo anterior, resulta discutible si este programa se alinea como una opción de alivio para las finanzas públicas en el corto plazo o si lo que se pretende es cruzar el potencial ahorro en futuros subsidios a entregar versus la energía producida por estos AGPE. En este orden de ideas se hace necesario documentar la evaluación beneficio-costos de este programa, dados los valores de referencia de inversión y los recursos disponibles, a fin de precisar el alcance en cantidad de usuarios que se podrán beneficiar y de esta manera poder establecer el impacto real en el universo de usuarios de estrato 1, 2 y 3 del orden nacional.

2. Criterio de focalización

En línea con el análisis costo - beneficio, se podría inferir que, si el criterio de focalización para beneficiarios del programa se basa en el consumo promedio de los usuarios, la mayoría de los candidatos se encontraría en el mercado de la Costa Caribe, donde más del 90% de los usuarios tienen consumos superiores al doble del Consumo de Subsistencia.

Al respecto, para evitar sesgos de asignación en línea con el principio de neutralidad, sugerimos respetuosamente que se tengan en cuenta criterios de focalización tales como i) usuarios con bajos recursos económicos, ii) potencial solar de cada mercado de comercialización, iii) distribución homogénea en todos los mercados de comercialización.



Por otra parte, se propone que la implementación de este programa esté acompañada de un programa de eficiencia energética, pues dada la restricción presupuestaria la inversión por vivienda no necesariamente cubrirá consumos superiores al de subsistencia o para producir excedentes, y por tanto el consumo por encima del CS se tarifica a costo pleno del servicio.

3. Implementación del programa

Por otra parte, el artículo 2.2.3.2.4.12 plantea la creación del programa Colombia Solar como **alternativa** al subsidio existente, pero en el artículo 2.2.3.2.4.13 se indica que sería un mecanismo **complementario**, dejando a interpretación si se tratará de un doble subsidio. Es decir, si un mismo usuario podría obtener la solución solar y continuar siendo subsidiado, o si, por el contrario, el usuario que tenga la solución solar ya no será considerado dentro del actual esquema de subsidios.

Por pronunciamientos previos hemos entendido que la iniciativa busca reemplazar el otorgamiento de subsidios a la factura por soluciones fotovoltaicas, por tanto, se solicita proyectar la norma bajo el lineamiento que se trata de un mecanismo alternativo y no complementario al subsidio existente. Es necesario puntualizar que, si se llegara a tratar de un mecanismo adicional, ello tendría implicaciones de adaptación de los sistemas de los comercializadores de energía, dadas los cambios en la liquidación de subsidios que puede llegar a tener un mecanismo complementario (subsidio programa Colombia solar + convencional), tanto para las empresas como para el Gobierno Nacional. Si fuera este el caso, se requiere una transición de mínimo 6 meses para adaptar los sistemas comerciales.

De cualquier forma, se recomienda que la implementación del programa sea alternativo y no complementario al esquema convencional de subsidios, dadas las complejidades en control y liquidación de subsidios que implicaría tanto para el Gobierno Nacional como para las empresas.

También se recomienda que la propuesta se dirija únicamente a usuarios de los estratos 1 y 2, en línea con lo definido en el artículo 179 del Plan Nacional de Desarrollo, mediante el cual se establece la eliminación del subsidio para el estrato 3 a partir de junio de 2027.

Además, es importante hacer explícito si existe o no vinculación entre el Programa Colombia Solar con los otros programas en curso orientados a Comunidades



Energéticas, para asegurar la congruencia de las definiciones en materia de liquidación de subsidios y contribuciones, en especial considerando que la liquidación de créditos y excedentes de energía aún no ha sido explícita en el caso de los autogeneradores colectivos AGRC de las comunidades energéticas.

4. Aspectos técnicos

En cuanto a aspectos técnicos de las conexiones, es necesario asegurar el cumplimiento de los lineamientos normativos para la conexión de estos proyectos, tales como la obligatoriedad en el cumplimiento de los reglamentos técnicos, así como las responsabilidades operativas y de mantenimiento en el largo plazo de las instalaciones a cargo de los usuarios, conforme lo dispuesto en la Res. CREG 174 de 2021.

A su vez, con el incentivo que se otorga en este programa se prevé la masificación de estas soluciones a nivel residencial, por tanto es conveniente hacer seguimiento a la posible congestión de solicitudes de conexión de proyectos de autogeneración, para prever eventuales adaptaciones al proceso, así como, de conformidad con el capítulo de conexión de dicha resolución, tener en cuenta la aparición de necesidades de adaptación y expansión de la red de distribución que supediten la conexión de estas iniciativas hasta que se realicen las obras necesarias.

5. Transición

Se recomienda prever un tiempo transición para que las empresas puedan adaptar sus procesos de recepción de solicitudes de conexión, sistemas facturación, procesos comerciales y adaptación de sus modelos de cálculo tarifario.

6. Reportes

Con relación a los reportes regulatorios sobre el concepto de subsidios que se remiten tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los reportes que se envían en conciliación trimestral al Ministerio de Minas y Energía, se solicita aclarar si se tiene considerado adicionar un reporte con la discriminación de nuevos conceptos y la eventual necesidad de modificar la reglamentación de los reportes (SUI y MINMINAS).



Finalmente, recomendamos realizar una revisión de los porcentajes de subsidios incluidos en los actuales regímenes tarifarios, con fin de plantear posibles modificaciones a los mismos en función del presupuesto disponible por parte del FSSRI, al igual que establecer una nueva metodología para garantizar una focalización adecuada de subsidios.

Quedamos a su disposición para participar en los espacios de discusión y construcción que consideren pertinentes.

Cordialmente,



GINA CONSTANZA PASTRANA SILVA
Gerente de Regulación
ENEL Colombia y Centroamérica

Comentario 9

De: tebsa@tebsa.com.co

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 16:16

Asunto: BP - CORRESPONDENCIA: Comentarios al proyecto decreto de " P



COE_202500265

Barranquilla, 13 de marzo de 2025

Doctor
Edwin Palma Egea
Señor Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS
Calle 43 No. 57 - 31
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto decreto MME de " Programa Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración en estratos 1,2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica."

Respetado doctor Palma:

Respecto al documento referenciado en el asunto, observamos inquietudes respecto a la gestión de los subsidios para la implementación de la medida de autogeneración para estratos 1,2 y 3 y sobre los beneficios percibidos. En el documento no se presenta una solución definitiva para solventar las necesidades del corto plazo, como la liquidez del sector, donde la propuesta incrementa la presión fiscal del estado o peor aún con los mismos recursos se pone en competencia dos mecanismos de asignación de subsidios, sin detallar la relación beneficio costo de implementar esta alternativa.

1. Riesgo en la liquidez del sector.

Consideramos que ante la coyuntura actual donde el sector enfrenta riesgos de liquidez por los montos impagos de los subsidios, así como las deudas corrientes y en mora de empresas intervenidas por la SSPD, es necesario en primera instancia gestionar el pago de las deudas atarazadas que impactan la sostenibilidad financiera del sector, e incrementa riesgos sistémicos, donde es crucial realizar los pagos a los generadores térmicos que día a día requieren el flujo de caja para la compra de combustible. Para lo anterior es urgente que se incluyan en las apropiaciones presupuestales correspondientes para el año en curso.



Termobarranquilla S.A. E.S.P. • Dir.: Calle 18 N°. 39 – 250 – Soledad – Atlántico – Colombia • PBX: 375 99 00
www.tebsa.com.co • NET: 800.245.746-1

6be12a5c

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

COE_202500265



Programa	Presupuesto	Participación Ministerio	Participación del PMA
Proyectos especiales para la región	75.000	95,8	4,2
Investigación y producción integral de servicios de salud	62.500	95,9	4,1
Calidad, cobertura y fortalecimiento de la atención médica, prevención, salud y medio	40.000	93,9	6,1
Gestión de recursos públicos	25.000	92,5	7,5
Capacitación de los recursos humanos en seguridad pública y defensa de el territorio nacional	17.000	94,8	5,2
Capacitación de la Policía Nacional en seguridad pública, prevención, mantenimiento y seguridad	14.000	94,8	5,2
Calidad y bienestar de la población	14.000	94,8	5,2
Investigación integral de la primera infancia a la juventud, y fortalecimiento de las capacidades de los	9.000	94,8	5,2
Tratamiento de aguas, salud y saneamiento - Gestión regional y nacional	9.000	94,8	5,2
Reglamento de las competencias de la administración de la justicia	9.000	94,8	5,2
Infraestructura nacional	9.000	94,8	5,2
Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico	9.000	94,8	5,2
Atención de la investigación penal y técnica científica	9.000	94,8	5,2
Consejo de protección del sector de energía eléctrica	9.000	94,8	5,2
Producción nacional y productiva para la población en situación de vulnerabilidad	9.000	94,8	5,2
Investigación de la energía para la Pobreza Urbana y los barrios	9.000	94,8	5,2
Investigación para el medio	9.000	94,8	5,2
Atención, asistencia y capacitación integral a los recursos	9.000	94,8	5,2
Gestión personal y laboral en el sector de los recursos humanos	9.000	94,8	5,2
Fortalecimiento y apoyo a la gestión institucional del sector Defensa y Policía	9.000	94,8	5,2
Atención, asistencia y capacitación integral a los recursos	9.000	94,8	5,2
Investigación de la energía y la electricidad	9.000	94,8	5,2
No asignado a programas	9.000	94,8	5,2
Atención y asistencia de recursos	9.000	94,8	5,2
Infraestructura y servicios de transporte aéreo	9.000	94,8	5,2
Nacional	9.000	94,8	5,2
Región	9.000	94,8	5,2
Subtotal	9.000	94,8	5,2
Total	9.000	94,8	5,2
Presupuesto del PMA	9.000	94,8	5,2
Total	9.000	94,8	5,2

Tabla #1. Rubros de conceptos para el destino de los montos del Presupuesto general de la nación. Fuente: [Presupuesto General de la Nación 2025: Reactivación Económica con Justicia Social y Justicia Ambiental - MinHacienda](#)

Así las cosas, dado que la implementación y entrada masiva de la autogeneración solar tomaría un tiempo considerable, agradecemos de antemano su gestión y colaboración para saldar las deudas antes mencionadas y evitar afectaciones de caja, poder garantizar la estabilidad del sector y trabajar en una solución definitiva que garantice la sostenibilidad financiera.

Atentamente,



JOSE ROSALES MENDOZA
Gerente Comercial

Elaborado por: JACOBO MORALES
Revisado por:



Archivase en:



Terribarranquilla S.A. E.S.P. • Dir.: Calle 18 N°. 39 – 250 – Soledad – Atlántico – Colombia • PBX: 375 90 00
www.terribarra.com.co • NET: 800.245.746-1

fb01245c

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 10

De: Wber Erney Arteaga Gaviria (CGR)

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 16:54

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto 2025 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente d



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

86113

Bogotá D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 14-03-2025 16:29
Al Contralor Cite Este No.: 2025E0049085 Tef:0 Anexo 0 F.A.O
ORIGEN: 86113 DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR MINAS Y ENERGÍA/
GERMAN CASTRO FERRERA
DESTINO: EDWIN PALMA EGEA / MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: COMENTARIOS A PROYECTO DE DECRETO PROGRAMA COLOMBIA SOLAR
OBS:

2025EE0049085



Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 57-31 CAN Bogotá
menenergia@minenergia.gov.co
plciudadana@minenergia.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto 2025 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica”.

Reciba un cordial saludo Dr. Palma,

En el marco de sus competencias Constitucionales¹ y legales², la Contraloría General de la República evalúa y hace seguimiento con regularidad a las políticas energéticas del país. Dentro de este marco, la Contraloría presenta comentarios al proyecto de borrador del *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica*“.

Análisis preliminar del proyecto de decreto del Programa Colombia Solar

El proyecto de decreto tiene como objetivo crear el Programa Colombia Solar y reglamentar la autogeneración con energía solar para estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente financiado por el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos -FSSRI- del SIN, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, sin embargo, es necesario revisar la evaluación de viabilidad del programa que se va a crear.

¹ Art. 267 y ss.

² Decreto Ley 403 de 2020. Decreto Ley 2037 de 2019.

1

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



El artículo 2.2.3.2.4.13, establece los objetivos del Programa Colombia Solar, los cuales, generan interrogantes en cuanto a su reglamentación e implementación efectiva:

¿Cuántos ahorros por facturas de energía se espera generar para los hogares vulnerables con respecto a sus gastos en energía?

¿Cuántos millones se dejarán de requerir del presupuesto nacional para el fondo FSSRI – SIN y a partir de qué año veremos mejoras en su sostenibilidad fiscal?
¿Cómo se calculan estos ahorros?

¿De qué tamaño es la inversión pública para el fomento de la industria solar?

¿De cuánto es la reducción de cartera no recuperable que se espera lograr con este programa?

Remitir análisis de viabilidad técnica y financiera y la evaluación del proyecto de decreto que incluya beneficios y costos.

Queremos conocer el esquema contractual y administrativo, los estudios de viabilidad técnica y el análisis de costos en especial para el Estado que se tendrían para materializar lo indicado en el borrador de Decreto.

Así mismo, solicitamos se nos informe si ya hay estudios sobre qué población y regiones se van a priorizar, los criterios de priorización definidos, los costos y cuál sería el beneficio esperado para el presupuesto nacional en materia de reducción de gastos.

Respecto a esta programa nos interesaría tener una reunión con el Ministerio para lo cual agradezco coordinemos una fecha.

Cordialmente,



GERMAN CASTRO FERREIRA

Contralor Delegado.

Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía

Proyectado por: Equipo DES Minas y Energía
Revisado por: Marcel Milán Hernández – Directora DES
Archivo: T1&D 86113-059-05 (Análisis Sectorial y de Políticas Públicas)



Comentario 11

De: Jessica Arias Gaviria

Enviado: Friday, March 14, 2025 5:06:47 PM

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto - Colombia Solar

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Energía			
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Jessica Arias		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Alcance y objetivos de Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.1	Se considera importante que para alcanzar el objetivo asociado a la generación de ahorros en los hogares, se realice primero una valoración del comportamiento del consumo de quienes serán objeto del programa y de acuerdo con ello se definan e implementen medidas de eficiencia energética a fin de eliminar consumos ineficientes. De esta forma, las inversiones en capacidad instalada de generación solar no se sobredimensionarán, lo que optimará el programa y los recursos que se involucren en su ejecución.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

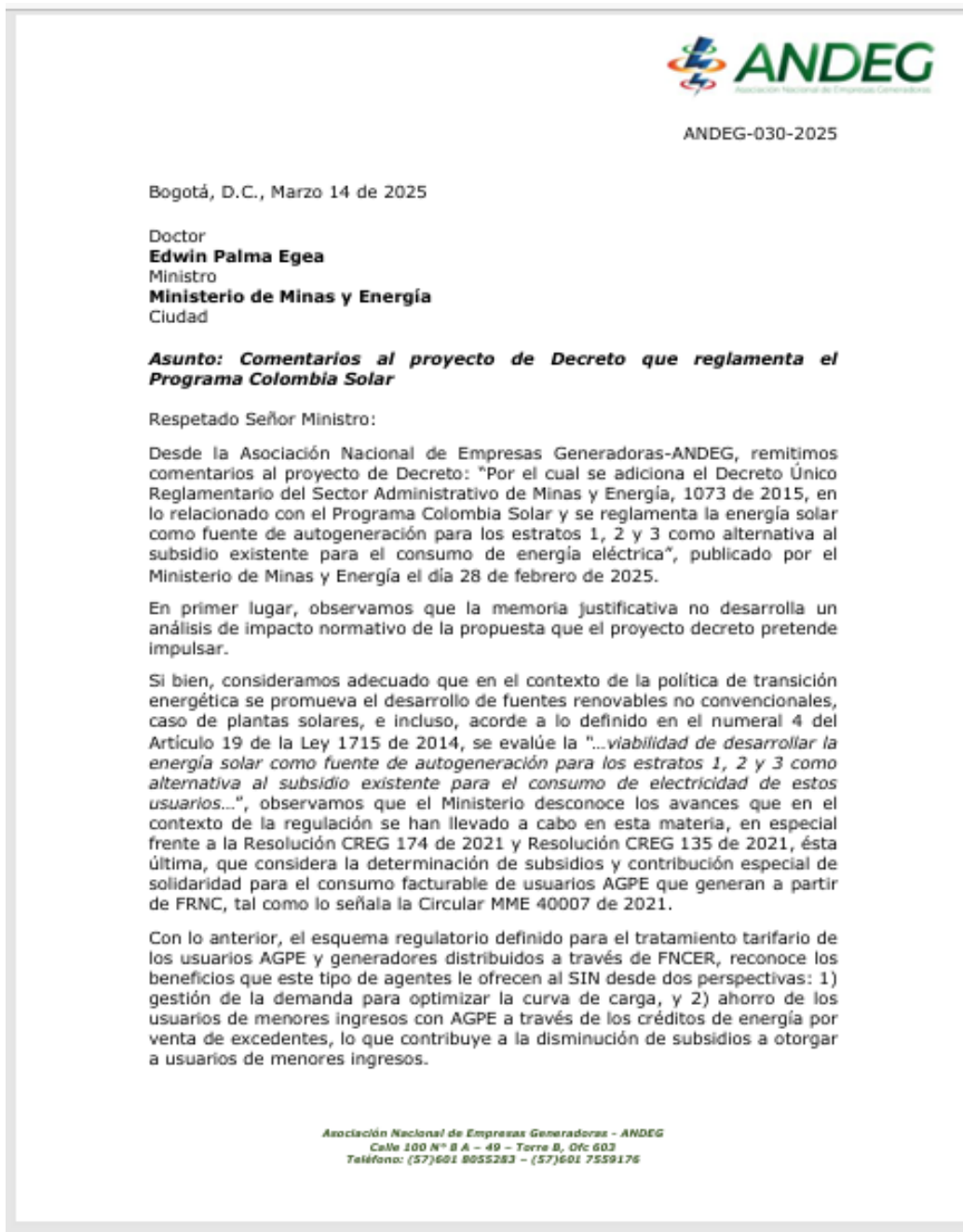


Comentario 12

De: Andrea Margarita Beleño

Enviado: Friday, March 14, 2025 5:17:39 PM

Asunto: Carta ANDEG 030-2025 -Comentarios al Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

De esta manera, llama atención que ni el texto del proyecto de decreto ni en la memoria justificativa, el Ministerio haga un análisis del avance que se ha dado en el país respecto al desarrollo de las FNCER en el marco de los incentivos de la Resolución CREG 030 de 2018 desde el enfoque del aporte de este tipo de fuentes al SIN al ahorro a la optimización de los recursos en el SIN.

Por su parte, consideramos que con lo planteado en la memoria justificativa y en el texto reglamentario, el Ministerio parte del supuesto erróneo que, con el Programa Colombia Solar, los usuarios de menores ingresos tendrán en las soluciones de fuentes solares una "alternativa" al uso del SIN que impone la aplicación tarifaria del esquema regulatorio de prestación del servicio, con lo cual observamos que el Ministerio no tiene en cuenta:

- 1) El efecto de desconectar usuarios del SDL con la implementación masiva de fuentes solares desde el punto de vista técnico para el operador de red, o si los usuarios seguirán siendo parte del mercado atendido por el comercializador, con la implementación del programa Colombia Solar.

Una cuantificación del costo de implementación del Programa Colombia Solar, lo que creemos que es fundamental antes de promover unas ideas de masificación de techos solares sin un análisis detallado de impacto para los mercados de comercialización en el SIN, lo que debería incluir metas, objetivos, alcances y responsabilidades, en particular frente a aspectos de operación de la infraestructura y remuneración de gastos de AOM.

- 2) De manera ambigua, el texto del proyecto de Decreto menciona que "podrán participar los diversos actores que hacen parte de las actividades de la cadena de valor de la energía eléctrica", lo cual es adecuado que se especifique y desarrolle para evaluar el alcance de la medida planteada.

Ahora bien, el actual Ministerio interpreta que el Gobierno "puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación" (Sentencias C-1075 de 2008 y C-037 de 2021) para ejercer por "derecho propio" la potestad reglamentaria de este tipo de normas.

Al respecto, quisiéramos manifestar que el artículo 367 Constitucional indica que el régimen tarifario aplicable a la prestación de tales servicios, debe tener en cuenta, además de los costos derivados de su prestación, **los criterios de solidaridad y de redistribución de los ingresos.**

Señala al respecto el artículo 368 de la Constitución Política: "Art. 368.- La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

Así, el Estado está obligado, en principio, a entregar dichos subsidios, y, por tanto, los artículos 367 y 368 sólo contemplan la forma como se

organiza el cumplimiento de dicha obligación, y no son normas, en particular el 368, que hagan del otorgamiento de los subsidios una acción 'potestativa' del Estado¹.

De lo anterior, se puede concluir que la aplicación del principio de solidaridad y redistribución de ingresos en el campo de los servicios públicos domiciliarios tiene como fin ayudar, vía subsidios y contribuciones, a los estratos bajos a cancelar el valor correspondiente al servicio prestado hasta cubrir sus necesidades básicas, **obligación de colaboración que se encuentra en cabeza tanto de la Nación, de sus entidades descentralizadas territorialmente**, como de los usuarios de estratos altos y de los sectores productivos.

Con lo anterior, observamos que cualquier modificación en la naturaleza del subsidio del Fondo de Solidaridad, Suficiencia y Redistribución de Ingreso- FSSRI que se pretenda hacer a través del Proyecto de Decreto planteado, debe considerar lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el marco de la definición del subsidio como la "diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe" (Art. 14.29), y no necesariamente, promover cambios en la destinación de los recursos de subsidios sin llevar a cabo una revisión jurídica acorde a las consideraciones del marco constitucional y legal del régimen de subsidios, especialmente el artículo 368 de la Carta y el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, **respecto a las reglas que se deben observar tanto por la Nación como por las entidades descentralizadas territorialmente para destinar partidas presupuestales con el fin de conceder subsidios a las personas de menores ingresos**. Consideramos que el Gobierno prever esquemas de financiamiento de subsidios a la infraestructura como el Fenoge para promover el despliegue de recursos solares para usuarios residencial, y no hacer uso de fuentes establecidas en la Ley para asegurar el subsidio a la demanda de usuarios sujetos de aplicación del FSSRI.

Finalmente, consideramos que antes de improvisar medidas como las planteadas en el Programa Colombia Solar, que como indicamos, la memoria justificativa no tiene en cuenta un análisis técnico y económico detallado de la iniciativa de la propuesta, más allá del mero sofisma de plantear a las fuentes renovables como solución a la problemática de acceso a la energía por parte de los usuarios más vulnerables de los mercados de comercialización de energía del país, lo que sin lugar a dudas, evidencia, una vez más, el desenfoque de la Autoridad de Política Energética del país, que entrando a la última fase del periodo de Gobierno, brillan por su ausencia los logros de una política, a la fecha, sin norte, en materia de seguridad energética, diversificación y modernización del mercado de energía; con lo que insistimos, que en materia de subsidios de energía, el Ministerio de Minas y Energía debe asegurar el giro de recursos a los comercializadores que atienden el mercado regulado en el SIN, dado que en la actualidad, el Gobierno Nacional adeuda pagos por encima de 2.7 billones de

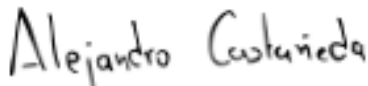
¹ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Oficina Asesora Jurídica, Concepto Unificado 25.

pesos a febrero de 2025, en adición, a la incertidumbre frente a la apropiación de recursos de subsidios para el año 2025.

En particular, es fundamental que el Gobierno priorice en su gestión el pago de los subsidios a las empresas de energía a fin de asegurar el capital de trabajo y el flujo de recursos en la cadena de prestación del servicio, y de esta forma, se mitigue el riesgo sistémico en el mercado eléctrico. Esperamos que, con la llegada del Ministro Palma, con su experiencia reciente como agente interventor de Aire, haya un mayor entendimiento de las necesidades del sector eléctrico en materia de sostenibilidad de la cadena de prestación del servicio.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Ministro con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



Alejandro Castañeda Cuervo
Presidente Ejecutivo

Comentario 13

De: Natalia Gutiérrez Jaramillo

Enviado: Friday, March 14, 2025 5:42:01 PM

Asunto: Acolgen | Comunicación A-060-14-03-2025 - Proyecto de decreto Colombia Solar



A-060-14-03-2025

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Doctor

EDWIN PALMA EGEA

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 No. 57 – 31, CAN

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en la relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica.”

Respetado Ministro Palma,

Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen y sus empresas asociadas, queremos resaltar el trabajo del Ministerio de Minas y Energía – MME, y el Gobierno en general, liderando iniciativas de política pública que promuevan la diversificación y la resiliencia energética, además de la sostenibilidad fiscal. Al respecto, si bien desde el gremio compartimos el interés por adoptar medidas que disminuyan los riesgos de cartera futuros ante el aumento del déficit de subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, vemos con preocupación que la aplicación del programa del asunto no es clara, y podría generar riesgos en el sistema.

En cualquier caso, somos conscientes de que el citado borrador de Decreto constituye un lineamiento de política que otorga responsabilidades a diferentes entidades para el desarrollo de su reglamentación, regulación y vigilancia y control; por lo que, desde Acolgen, queremos poner a su consideración algunos aspectos para el análisis y discusión, de manera que puedan contribuir a la mejora del proyecto normativo en consulta y al desarrollo adecuado del Programa Colombia Solar. A continuación, presentamos nuestras observaciones:

1. **Fuente de los recursos, sostenibilidad financiera y legalidad del mecanismo:** El Proyecto de Decreto menciona que el financiamiento del programa se realizará con cargo a recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI-SIN). Sobre este punto, no es claro si el mecanismo a utilizar será un plan anticipado de inversión de los recursos futuros a entregar en subsidios; o, una sustitución directa de los giros a las empresas comercializadoras para entregar los recursos directamente a los proyectos de autogeneración.

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Si se trata de lo segundo, es decir, del reemplazo del otorgamiento de subsidios por la financiación de la entrega e instalación de sistemas solares, es nuestro deber advertir que dicha posibilidad debe estar mediada por una Ley de la República, en tanto existen normas superiores al Decreto que se pretende expedir, que establecen tanto la obligación de las empresas prestadoras del servicio de energía de aplicar subsidios en las facturas de los usuarios, como la responsabilidad del Gobierno en la financiación de los déficits entre contribuciones y subsidios para que sea posible dicha aplicación de descuentos en las facturas.

Sobre el particular, el artículo 367 de la Carta Política establece que la ley fijará la competencia y responsabilidad de la Nación, las entidades territoriales y los particulares en la prestación de los servicios públicos, así como su régimen tarifario, y que, en línea con tal disposición, el artículo 368 *ibidem* autoriza la entrega de subsidios a personas de menores ingresos para el pago de tarifas de servicios públicos domiciliarios.

Considerando tales disposiciones constitucionales, los artículos 89 y 99 de la Ley 142 de 1994, (i) obligan a las empresas de servicios públicos a aplicar subsidios en las facturas de los usuarios de menores ingresos (estratos 1, 2 y 3), financiados con contribuciones de los usuarios de mayores ingresos y recursos del Estado; (ii) establecen que los subsidios deben ser financiados con recursos provenientes de los aportes solidarios de los estratos altos y del sector industrial y comercial, así como con recursos del Presupuesto General de la Nación; y (iii) determinan que, en caso de insuficiencia de los recursos provenientes de contribuciones, la diferencia será asumida por el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, según corresponda. En ese mismo sentido, los artículos 47 y 63 de la Ley 143 de 1994, reiteran la orden de aplicación de subsidios para usuarios de menores ingresos en el sector eléctrico, conforme a los criterios establecidos en la Ley 142 de 1994, y regulan la contribución solidaria que deben pagar los usuarios de mayores ingresos para financiar subsidios.

Es por ello que, disposiciones reglamentarias vigentes, como el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 que gobierna el Sector de Minas y Energía, regulan la aplicación de subsidios para usuarios de menores ingresos en el servicio de energía eléctrica; establecen la obligación de las empresas de servicios públicos de facturar y aplicar los subsidios de acuerdo con los lineamientos legales y regulatorios; y regulan la financiación de los déficits, cuando los subsidios otorgados superan los recursos obtenidos por contribuciones, señalando que estos pueden ser cubiertos con recursos de la Nación y de las entidades territoriales, según la disponibilidad presupuestal.

Por todo lo expuesto, para Acolgen resulta claro que la aplicación de subsidios por parte de las empresas prestadoras de energía eléctrica, así como su financiación por parte del Estado

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



con cargo a sus Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, en este caso el FSSRI-SIN, constituyen mandatos legales basados en la Constitución y en las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, por lo que si la intención del Decreto del Programa Colombia Solar es que el mismo use recursos del citado Fondo, o bien se debe alimentar éste de manera que no se reduzcan los montos disponibles para cumplir con las obligaciones legales antes anotadas, o bien se debe señalar que el apalancamiento del programa sólo será posible si existen recursos excedentarios en el FSSRI-SIN, o se usen fuentes alternas a éste, pues, cualquier escenario diferente, estaría en contravía de la Constitución y la Ley.

En este sentido, se sugiere aclarar si consiste en un mecanismo convencional o alternativo al existente, dado que es contradictoria la definición en los artículos 2.2.3.2.4.12 y 2.2.3.2.4.13. Consideramos que su implementación debería como mecanismo alternativo y no complementario al convencional, dadas las complejidades en control y liquidación de subsidios que implicaría tanto para el gobierno como para las empresas. Así mismo, se recomienda revisar que la propuesta se dirija únicamente a usuarios de los estratos 1 y 2, en línea con la propuesta contenida en el artículo 179 del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la cual se establece la eliminación del subsidio para el estrato 3 a partir de junio de 2027.

2. **Viabilidad Técnica, Buen Uso y Funcionamiento a Largo Plazo:** Consideramos esencial que la reglamentación del MME contemple todos los aspectos relacionados con la viabilidad técnica de los sistemas solares, su correcto uso y funcionamiento a largo plazo. Se recomienda la definición de lineamientos claros sobre responsabilidades, capacitación a los usuarios y seguimiento a las instalaciones.

Por otra parte, se recomienda garantizar la congruencia de este programa con otros programas de autogeneración a pequeña escala, en especial con relación a la liquidación de créditos y excedentes a la red.

3. **Criterios de Focalización y Errores en la Estratificación:** El Proyecto de Decreto establece que la estratificación socioeconómica será el criterio de focalización para la asignación del beneficio. Sin embargo, es necesario considerar que la Misión de Transformación Energética, liderada por el mismo MME, identificó que los subsidios de energía eléctrica presentan un 65% de errores de inclusión en relación con la línea de pobreza monetaria. En este sentido, sugerimos evaluar mecanismos de focalización más precisos que garanticen que los recursos sean asignados a quienes realmente los necesitan, como el Registro Único de Ingresos – RUI en el cual se encuentra trabajando el Departamento Nacional de Planeación – DNP, una vez esté operativo.

4. **Impacto en la Confiabilidad del SIN:** Finalmente, teniendo en cuenta la posible escalabilidad del programa, consideramos que se deben realizar estudios detallados sobre los impactos

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



en la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN), especialmente en términos de generación de respaldo y estabilidad del despacho de energía.

Acolgen reitera su disposición para colaborar en la implementación de iniciativas que promuevan la optimización del esquema de subsidios a la energía eléctrica, el uso eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación y la inclusión de energías renovables. Confiamos en que estos aspectos sean considerados para lograr que el Programa Colombia Solar sea financieramente viable, técnicamente robusto y socialmente equitativo.

Dicho lo anterior, agradecemos al Ministerio de Minas y Energía la atención prestada y quedamos atentos si consideran necesaria alguna coordinación adicional a la expuesta en la presente comunicación.

Cordialmente,



NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
Presidenta Ejecutiva
ACOLGEN

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 14

De: Mario Rubio

Enviado: Friday, March 14, 2025 5:54:04 PM

Asunto: Comentarios del CAC al Proyecto de Decreto Programa Colombia Solar



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

CAC-2025-014

Doctor
Edwin Palma Egea
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
menenergia@minenergia.gov.co

Asunto: Comentarios del CAC al Proyecto de Decreto Programa Colombia Solar

Respetado ministro Palma

Desde el CAC hacemos los siguientes comentarios al proyecto de Decreto, mencionando primero la necesidad imperante de implementar programas y medidas enfocados en lograr reducciones en los consumos en los hogares localizados en Áreas Especiales, principalmente en regiones como el Caribe en las que el consumo medio de los usuarios es significativamente superior al consumo de subsistencia. Así mismo, entendemos que el mecanismo que se propone no se enfoca en soluciones a los problemas de liquidez vigentes de los comercializadores por el no pago del déficit de subsidios, sino que busca soluciones de mediano plazo; por lo cual, independiente de la propuesta contenida en el proyecto del asunto se sugiere al MME que en el muy corto plazo se tomen decisiones que les permita a los comercializadores contar con la totalidad de los recursos adeudados.

- Si bien no conocemos la financiación disponible ni los usuarios a impactar, destacamos que la Resolución CREG 174 de 2021 indica que "cuando la cantidad de energía anual utilizada para crédito de energía en un mercado de comercialización supere el 4% de la demanda comercial regulada anual de ese mercado, la CREG podrá revisar y modificar las condiciones de remuneración que se establecen en esta resolución", debido a los tiempos requeridos para hacer ajustes regulatorios se sugiere identificar alternativas tempranas para que en los mercados en los que el Programa sea implementado de forma masiva, y se logren reducciones relevantes en las ventas, se mitiguen oportunamente los efectos de incrementos tarifarios en cargos de regulación de Ingreso Máximo y en los Costos por Restricciones.

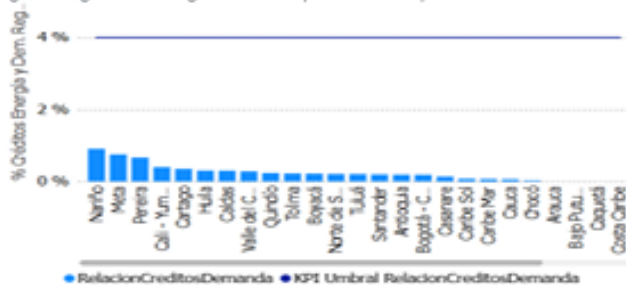


Ilustración 1. Relación entre créditos de energía y demanda comercial regulada. Informe de XM al CAC febrero de 2025

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- Se sugiere que dentro de los lineamientos que establecerá el Decreto para la creación del programa se incluyan directrices relacionadas con el consumo consciente y eficiente de la energía.
- Se recomienda indicar dentro de la memoria justificativa la cantidad de usuarios que podrían llegar a ser impactados con este programa y el horizonte de tiempo en el que se impactarían, la financiación anual disponible para su ejecución, los costos de CAPEX y OPEX por beneficiario, la proyección de ahorro que se tendría en las finanzas públicas, los criterios de priorización para su asignación, entre otros. Lo anterior, con el ánimo de aportar en la construcción de los análisis beneficio costo necesarios para tomar decisiones necesarias.
- En línea con lo anterior, se sugiere mencionar cuál puede llegar a ser el monto del presupuesto indicativo del Programa, en especial por la coyuntura en la que no se ha transferido a los comercializadores más de 2,8 billones COP del déficit de subsidios otorgados en el año 2024, y al hecho de que si no se estructura y planifica correctamente este programa el subsidio que se le otorga a una familia a través de esta alternativa puede significar la exclusión de subsidios a otras familias en el esquema actual.
- En este sentido, se sugiere que el Decreto dentro de los lineamientos para que la CREG reglamente la fórmula tarifaria en relación con los subsidios aplicables al consumo de energía, se consideren las proyecciones de gasto de subsidios, las contribuciones y los montos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de que se revise técnicamente si es posible continuar utilizando los porcentajes máximos de subsidios definidos en la Ley, o por si por el contrario si sería necesario que la Comisión en cumplimiento de sus funciones utilizara porcentajes menores que los máximos.
- Del proyecto de Decreto se entiende que podría haber dos tipos de tarifas: las que aplicarán para los usuarios tradicionales y la que aplicará para los usuarios beneficiarios del Programa Colombia Solar. Dado que esto requerirá ajustar los sistemas comerciales de las empresas, se solicita que en el Decreto se indique que se darán plazos para los desarrollos que se deben implementar en estos sistemas.
- Así mismo, se sugiere especificar dentro del Decreto si el beneficio para un usuario será complementario o alternativo al existente, es decir, si un mismo usuario podría obtener la solución solar y continuar siendo subsidiado, o si, por el contrario, el usuario que tenga la solución solar ya no será considerado dentro del esquema de subsidios. De cualquier forma, se sugiere que la implementación del programa sea alternativa y no complementaria al esquema convencional de subsidios, dadas las complejidades en control y liquidación de subsidios que implicaría tanto al Gobierno Nacional como a las empresas.
- Se sugiere llevar a cabo proyectos piloto previos a la implementación a gran escala, con el propósito de analizar de manera integral los efectos financieros y técnicos. Esto permitirá identificar posibles mejoras y ajustes necesarios para asegurar la viabilidad y sostenibilidad del programa.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- Es esencial que el MME establezca indicadores claros de seguimiento y evaluación para medir el impacto del programa, considerando no solo su implementación sino también sus efectos reales en el sistema energético y la sociedad.
- Es fundamental considerar el efecto en la población objeto de la norma, debido a la forma en que se reconocen los excedentes según la Resolución CREG 174 de 2021. Actualmente, los créditos de energía generados deben trasladarse a la tarifa a través de la variable G_Transitorio, por lo que es necesario que en el posterior diseño regulatorio se mitigue el impacto en la tarifa que será trasladada al resto de usuarios finales de aquellos comercializadores que atienden este segmento de usuarios AGPE.
- Se recomienda evaluar la pertinencia de que este programa esté articulado con los OR para garantizar que la generación solar se instale en puntos estratégicos que contribuyan a mitigar incrementos en las pérdidas de energía.

Desde esta perspectiva, se deben evaluar aspectos clave como:

- i. Reducción del Déficit de Subsidios: se debe analizar si la incorporación de soluciones solares ha reducido efectivamente la carga fiscal asociada a los subsidios en zonas no interconectadas (ZNI) y comunidades vulnerables. Indicadores como la disminución del costo unitario del subsidio por usuario y el impacto en el presupuesto nacional permitirán medir el éxito potencial del programa propuesto.
- ii. Sostenibilidad Financiera del Sistema: la viabilidad económica del programa debe analizarse en términos de la recuperación de inversiones, costos operativos y estabilidad de los esquemas de financiamiento.
- iii. Impacto en el Mercado Energético: se debe revisar si la implementación de sistemas solares ha generado distorsiones en la oferta y demanda del mercado eléctrico, afectando a otros actores del sector. Esto incluiría el análisis de cambios en la demanda de energía convencional, efectos sobre los costos marginales de generación y posibles impactos en la planificación del sistema eléctrico nacional.

Para finalizar, se recomienda que se reglamenten las responsabilidades de las comunidades y los usuarios para con los sistemas fotovoltaicos que se les instalen, esto con el fin de garantizar de que el subsidio que se les asigne bajo este mecanismo cumpla en el tiempo los objetivos para los cuales se diseñó.

Cordialmente,



MARIO RUBIO
Secretario Técnico

Con copia: Antonio Jiménez Rivera, Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 15

De: AOLARTE CNO.ORG.CO

Enviado: Friday, March 14, 2025 6:50:47 PM

Asunto: Comentarios Colombia Solar



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MINENERGÍA
Ciudad

Asunto: Comentarios CNO a la propuesta de Decreto "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica".

Respetado Señor Ministro:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, manifiesta su preocupación nuevamente por la expedición del artículo primero del Decreto 1403 y su relación directa con el proyecto normativo del asunto, considerando que estas dos políticas públicas en su conjunto podrían representar un riesgo para las personas y el Sistema Interconectado Nacional-SIN, al propender por la masificación y el uso de la autogeneración sin el cumplimiento de requisitos técnicos.

En este sentido, adjuntamos las comunicaciones enviadas recientemente a MINENERGÍA, donde se identifican dichos riesgos y se sugiere un curso de acción respecto a los vacíos jurídicos que se podrían generar a partir de la aplicación del artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1403, "Liberación en las condiciones de participación de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes de energía a la red".

Igualmente adjuntamos en el formato establecido para el reporte de comentarios con los mismos que fueron reportados por los miembros del CNO (ENEL) al proyecto de decreto y a la memoria justificativa.

Finalmente, el Consejo quedará atento a la reglamentación por parte de la CREG y en su momento formulará sus comentarios específicos.

Respetuoso saludo,

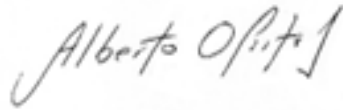
Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 3 Oficina 1302
Teléfono: 7429083
BOGOTÁ, DC - COLOMBIA
www.cno.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Alberto Olarte Aguirre
Secretario Técnico CNO

Se adjunta lo anunciado.

Copia:

Dr. Juan Carlos Bedoya, Viceministro de Energía (E) MINENERGÍA,
Dr. Antonio Jiménez Rivera, Director Ejecutivo CREC,
Dr. Juan Carlos Morales, Gerente CNO.

Radicado MME: 1-2025-010078



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2025

Señor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Asunto: Solicitud de modificación, derogación o reglamentación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024.

Respetado Señor Ministro:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, acusa recibo del concepto de MinEnergía con el número de radicado 2-2025-006510 del 3 de marzo 2025; de manera atenta solicita la modificación, derogación o reglamentación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, considerando los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES:

En el mencionado concepto el MinEnergía dio su respuesta sobre el traslado que dio la CREG a la comunicación del CNO del 17 de diciembre de 2024 dirigida a MinEnergía y a la CREG, en la que el Consejo solicitó lo siguiente (se adjunta copia de la comunicación):

(...) "en su calidad de intérpretes naturales de la norma, aclarar y precisar el sentido del Decreto 1403 de 2024, con el objetivo de tener la seguridad jurídica de los requisitos técnicos exigibles para la entrada en operación comercial de los autogeneradores conectados al Sistema sin entrega de excedentes. (...)"

El MinEnergía en su concepto menciona los siguientes aspectos principales sobre el artículo 1 del Decreto 1403 de 2024:

- *(...) "Como bien lo indica la norma en comento, se procura establecer un lineamiento de política pública en orden a liberalizar el acceso a la red de distribución, ya sea en el SIN o en las ZNI, por parte de autogeneradores y productores marginales que no tienen como propósito vender excedentes al sistema, sino obtener respaldo de la red o atender a sus miembros"*

Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 3 Oficina 1302
Teléfono: 7429583
BOGOTÁ, DC - COLOMBIA
www.cno.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

ubicados en sitios distantes de los activos de generación; pero en ningún momento, la norma plantea la desregulación de las actividades técnicas y operativas de servicio involucradas.”

- (...) “la liberalización del acceso a un sistema o actividad, es decir, la eliminación de la exigencia de una autorización legal expresa, no implica la desregulación de la misma y con ella, desvirtuar así la necesidad de cumplir con las condiciones normativas para su ejercicio.”
- (...) “La ley debe interpretarse en su sentido natural, derivado del contenido literal que la conforma; sin embargo, cuando la norma se torna “oscura” puede acudirse residualmente a consultar para su entendimiento, al sentido teleológico o finalístico de la misma.”
- (...) Como Ministerio hemos identificado que la confusión en el entendimiento de la norma parece haberse originado en el hecho de que se encuentra dirigida en buena medida, a usuarios que se han venido conformando como Comunidades Energéticas bajo la naturaleza de autogeneradores colectivos, y que han acudido, al analizar dicha previsión normativa, a su sentido literal, pero que debido a su falta de familiaridad con el sector y su manejo normativo, lo han interpretado alejado del contexto de la prestación de una actividad regulada de energía eléctrica.”
- (...) estimamos procedente la expedición de la presente aclaración y acudir para el efecto, a los considerandos del referido decreto en orden a ofrecer el contexto finalístico de la norma.”
- (...) “De lo expuesto se desprende con amplitud, que si bien se habilita en adelante y sin que medie autorización alguna para ello, la conexión de activos de autogeneración y producción marginal sin venta de excedentes sea cual sea su capacidad de generación (pequeña o gran escala) lo cual antes no era posible, especialmente para la atención remota de los miembros del autogenerador; no resulta procedente inferir de esta previsión normativa que estos agentes quedan exentos del cumplimiento de los reglamentos y regulación que rigen las actividades operacionales y comerciales que vayan a desplegar; pues tal interpretación no corresponde ni al texto literal de la norma bajo el contexto del sector de energía eléctrica, ni a la causa y finalidad explicada en la parte considerativa del acto administrativo que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es elemento válido para la interpretación de la norma cuando surge dificultad para entendimiento del mismo, en su sentido natural y obvio.”
- El MinEnergía expuso en las Consideraciones Técnicas del concepto algunos de los riesgos advertidos por el CNO en reiteradas comunicaciones dirigidas al ministerio¹ y expuestos en la reunión interinstitucional del 27 de diciembre de 2024 llevada a cabo con el ministerio, la CREG, la UPME y XM en su calidad de operador del Sistema.
- En el concepto se concluye que:

¹ Comunicaciones Radicados MME: 1-2024-054878 del 5/12/2024, 1-2024-055959 del 11/12/2024, 1-2024-056848 del 17/12/2024

- (...) "Cualquier conexión al SIN debe cumplir con los reglamentos técnicos y operativos establecidos en la regulación y los procedimientos asociados a la conexión."
- "Por lo anterior, dado que el Estado tiene por obligación garantizar la operación segura y confiable del sistema además de mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas y, considerando el impacto que supone la conexión de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes a la red, sean estos integrados al Sistema Interconectado Nacional o a Redes en las Zonas No Interconectadas; se debe asegurar la operación segura de la red y la integridad de quienes operen y hacen uso de la misma en las actividades del sector. La estabilidad del sistema puede verse comprometida por la operación de estos sistemas, particularmente durante eventos de falla o maniobras de la red."
- "De esta manera, todas las entidades y empresas del sector interesadas en el desarrollo de autogeneración o producción marginal sin entrega de excedentes deberán ceñirse a la regulación, reglamentos y procedimientos establecidos por las diferentes autoridades del sector en el marco de sus competencias."

ELEMENTOS DE ANÁLISIS:

Para el CNO es positivo que el concepto de MinEnergía reconozca los riesgos que se presentan para la operación segura y confiable del Sistema, como resultado de la aplicación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de sus funciones legales, el CNO con base en las conclusiones del concepto, no derogará los acuerdos técnicos que por mandato regulatorio ha expedido y que son de obligatorio cumplimiento para los autogeneradores sin entrega de excedentes que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, y continuará trabajando en nuevos acuerdos y en la actualización de los ya expedidos.

Con base en el concepto del MinEnergía, el CNO dará respuesta a las consultas relacionadas con la aplicación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, de manera que se divulgue su interpretación.

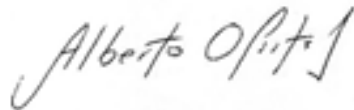
No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 del CPACA², la interpretación dada al artículo 1 del Decreto 1403 en el concepto del MinEnergía no es obligatoria y no crea situaciones jurídicas, de manera que, acudiendo al principio de legalidad y a la presunción de legalidad, el concepto de manera alguna, modifica y deroga el entendimiento en su sentido natural de la norma.

² Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por lo anterior, y entendiendo que a la fecha el artículo 1 del Decreto 1403 de 2024 está vigente y que los desarrolladores de proyectos pueden continuar acudiendo a él, para conectarse al Sistema sin autorización alguna y que persisten los riesgos para la vida y salud humanas y para la operación del SIN, de manera atenta se solicita la expedición de una norma de la misma jerarquía que la modifique o derogue, o de reglamentación de la misma, que cumpla con el objetivo de mitigar los actuales riesgos antes descritos y dar claridad y seguridad jurídica a los requisitos de conexión al SIN de los autogeneradores sin entrega de excedentes.

Quedamos atentos para dar claridad a la anterior petición, si el señor Ministro lo considera.

Cordial saludo,



Alberto Olarte Aguirre
Secretario Técnico CNO

CC: Dr. Juan Carlos Bedoya, Viceministro de Energía (E)
Ing. Juan Carlos Morales, Gerente Centro Nacional de Despacho
Ing. German Caicedo, Presidente CNO

Adjunto lo anunciado

Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 3 Oficina 1302
Teléfono: 7429083
BOGOTÁ, DC - COLOMBIA
www.cno.org.co



	FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS	 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1

Sector:	Energía
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica
Fecha inicio:	28/02/2025
Fecha fin:	15/03/2025

Fecha Comentario: 14/03/2025 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	aolarte@cno.org.co
Nombre de la empresa o interesado:		MIEMBROS C N O (ENEL)

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1			Se recomienda indicar en la memoria justificativa nivel de aplicabilidad del sistema (cantidad de usuarios que serían impactados con el programa), costos de implementación, fuente de financiación e impactos sobre el FSSRI.
2			No se evidencia en cifras mediante un estudio preliminar, que esta medida genere ahorros sustanciales en las finanzas públicas ni tampoco algún tipo de ahorro de cara a la tarifa de los usuarios.
3			Es contradictorio al indicar que es un mecanismo alterno o complementario al mecanismo de subsidios convencional. Se recomienda manejarlo como mecanismo alternativo, con el que se pueda llegar a subsidiar únicamente máximo hasta el CS, según corresponda, dada las implicaciones que podría llegar a tener en controles por parte del Gobierno Nacional y adaptaciones de las empresas en sus sistemas de información.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



4			Se deben establecer de forma clara y puntual cuales serían las responsabilidades con relación a la operación y el mantenimiento de los paneles en el largo plazo.
5			Es necesario prever ajustes normativos en el procedimiento de conexión establecido en la Res 174 de 2021, de cara al aumento en solicitudes de conexión que se pueden presentar y asegurar coherencia de este programa con los otros relacionados a comunidades energéticas.
6			Se recomienda revisar y desarrollar alternativas de corto plazo (como verificación de los porcentajes de subsidios a los diferentes estratos), así como la definición de una metodología para focalización de subsidios que se oriente al cubrimiento de los hogares de más bajos recursos.
7			Se debe contemplar un periodo de transición para que las empresas adapten sus procesos de recepción de solicitudes de conexión y comerciales.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 16

De: Johana Patricia Muñoz Quiñonez

Enviado: Friday, March 14, 2025 11:31:16 PM

Asunto: Remisión de comentarios al Proyecto de Decreto Colombia Solar del MME_CE20250336

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:	14/03/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Compañía Energética de Occidente SAS ESP - CEO		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Viabilidad y disponibilidad presupuestal	Pág. 28 Viabilidad o disponibilidad presupuestal - Memoria Justificativa	Surge la inquietud frente a la viabilidad y disponibilidad presupuestal, ya que en la memoria justificativa se indica que no afecta los recursos del PGN, lo que no refleja su impacto en términos de los recursos públicos que serán requeridos para su implementación, en este sentido, se solicita al Ministerio de Hacienda que presente el aval fiscal para llevar a cabo este proyecto de Decreto, así como la garantía de apropiación de recursos para pagar los subsidios adeudados a los comercializadores de energía otorgados según lo indica la Ley 142 y la Resolu-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción CREG 105 006 de 2023, vigente hasta junio de 2027 ya que como se menciona en la memoria justificativa “La demora en el giro de dichos montos tiene repercusión sobre los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica afectando su liquidez”, poniendo en riesgo la estabilidad en la prestación del servicio a los usuarios del SIN. Se hace un llamado para que el Gobierno Nacional cumpla con los pagos adeudados en materia de subsidios a las empresas de energía y gas, antes de destinar recursos a financiar programas como el propuesto.
2	Creación del programa Colombia Solar como sustituto de subsidios	artículo 2.2.3.2.4.12	en la página 15 de la memoria justificativa, se indica que “para dar mayor resiliencia a la matriz energética del país es necesario aumentar la participación de las FNCER, lo que implica aumentar la penetración de la generación eólica y solar”, así mismo menciona el estudio sectorial elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), “Energías renovables variables y su contribución a la seguridad energética: complementariedad en Colombia”, sin embargo, este proyecto de Decreto se sustenta en una relación de costos asociados a proyectos a gran escala, por lo que no es claro si su implementación se relaciona con otros proyectos como los de Generación Remota o Comunidades energéti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cas, y su relación con el impacto esperado en el actual esquema de subsidios, ya que debería considerarse que no todos los municipios que albergan usuarios subsidiables de los estratos 1 y 2, cuentan con los requerimientos de radiación apropiados para la implementación de esas tecnologías, por lo que la información que sustenta el proyecto de decreto no contiene la información financiera y técnica que permita confirmar dichos supuestos.
3	Viabilidad del programa	Pág. 18 - Memoria Justificativa	Se indica que “el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 ordena al Gobierno nacional a desarrollar, una vez considerada su viabilidad, la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios”, sin embargo es el numeral 4 el que hace referencia a que “El Gobierno Nacional considerará la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios”, en este sentido, la memoria justificativa del proyecto carece de los resultados económicos de viabilidad que permitan determinar que este programa es una opción viable para sustituir el esquema de subsidios actual, además, no se define con claridad el esquema de implementación y

			su capacidad de cobertura.
4	Sostenibilidad del Programa	Pág. 19 - Memoria justificativa	Se relacionan los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, indicando que “la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente”, sin embargo en los lineamientos del decreto no se indica la necesidad inherente de uso y expansión de la red para garantizar respaldo y confiabilidad para atender a los usuarios del SIN que permanezcan sujetos al esquema de subsidios del FSSRI, así como tampoco brinda lineamientos sobre la responsabilidad de tenencia de los activos y la necesidad de recursos para su administración, operación y mantenimiento a fin de garantizar el correcto funcionamiento, la reposición de estos sistemas de autogeneración y la sostenibilidad del programa en el mediano y largo plazo.
5	Impacto en tarifa a los usuarios	Pág. 23 - Memoria Justificativa	Se relaciona el documento “Actualización del mercado de energías renovables” de la Agencia Internacional de Energía (EIA, por sus siglas en inglés) y el informe de Costos de Generación de Energía Renovable del IRENA, los cuales indican que, en los nuevos

			proyectos de energía solar fotovoltaica a gran escala, el LCOE promedio ponderado global disminuyó un 12 % entre 2022 y 2023, hasta 0,044 USD/kWh. Esto se debió a una disminución del 17 % en el costo total de instalación promedio ponderado global para esta tecnología, de 908 USD/kW en 2022 a 758 USD/kW para los proyectos puestos en servicio en 2023”, por lo que se requiere que en el documento soporte se exponga claramente cuál es el impacto económico de la implementación de este programa, de cara a la tarifa de energía eléctrica aplicable a los usuarios y su capacidad de reemplazo y sostenibilidad versus el actual esquema de subsidios.
6	Criterios de Focalización del programa	Artículo 2.2.3.2.4.17	La Memoria justificativa indica como ámbito de aplicación del proyecto de decreto “a todos los agentes del Mercado de Energía, usuarios beneficiarios de los subsidios del FSSRI – SIN.”, sin embargo, el artículo 2.2.3.2.4.17 señala que los beneficiarios serán los que determine el MME según criterios de focalización y priorización, en este sentido y dado que no todos los usuarios serán potenciales beneficiarios del Programa, se solicita indicar con claridad los lineamientos de focalización que serán utilizados y cuál será el plan de comunicación de cara a los usuarios que estaría a cargo del MME y el regulador. Asimismo, es importante consi-

			derar como se armoniza esta focalización con el Registro Único de Usuarios (RUI). El Formato de Memoria Justificativa (“Memoria Justificativa”) establece que una de las razones por las cuales ha aumentado el déficit fiscal en materia de subsidios es la falta de focalización adecuada, en la medida en que se realiza “mediante la estratificación socioeconómica, alejándose de las condiciones reales de los hogares”. Por lo anterior, en la sección 1.2. de la Memoria Justificativa el Ministerio, al citar un estudio de la Dirección de Estratificación de la Secretaría Distrital de Planeación, explica que: “Dado que el estrato socioeconómico es el instrumento para la asignación de subsidios de energía eléctrica, algunos estudios han señalado que hay una baja correlación entre el nivel de pobreza de los hogares y el estrato socioeconómico de las viviendas (...) Un modelo de focalización de subsidios de servicios públicos con fundamento en el SISBEN IV, bajo un sistema de información tipo empadronamiento: aplicabilidad en Colombia”. En el cual es clara la evidencia sobre eventuales errores de inclusión que afectan la focalización de los subsidios (...) De lo anterior, se desprenden dos conclusiones, por una parte, que sería el Ministerio quien definiría los criterios y mecanismos para la focaliza-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción y priorización de usuarios; y por la otra, que los criterios y mecanismos de focalización que utilizaría el Ministerio estarían dirigidos a adoptar un modelo similar al del SISBEN IV. En nuestro criterio, este modelo de focalización sería conveniente y eficiente, en tanto que garantizaría que los
7	Impacto económico	Artículo 2.2.3.2.4.15	6. Sobre el impacto económico se indica que “se prevé un impacto positivo y significativo sobre los recursos de la nación, lo cual contribuiría a atender la creciente demanda desde el FSSRI – SIN de recursos públicos dentro del presupuesto nacional”, sin embargo, esta apreciación no se soporta en cifras del costo estimado de implementación y disponibilidad de recursos para la ejecución del programa, aspectos fundamentales para sustentar su viabilidad. Asimismo, no se indica cual será el esquema de transición para la sustitución de subsidios con el Programa Colombia Solar, por lo que el plazo de tres (3) meses establecidos en el artículo 2.2.3.2.4.15, para que la CREG establezca la nueva fórmula para la aplicación de subsidios sobre la diferencia entre el consumo de subsistencia y la energía entregada por el programa en mención, se quedaría corto
8	Alcance del programa	Artículo 2.2.3.2.4.13	Dentro del Decreto se menciona como objetivo disminuir la facturación de los usuarios vulnerables; sin embargo, considerando que es explícito en que el alivio tarifario se realiza

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sobre el mismo Consumo Básico de Subsistencia, es importante que se den los lineamientos claros a la Comisión, sobre el impacto directo en la disminución de los costos de los usuarios. Lo anterior cobra relevancia debido a que, sería en el entendimiento de los usuarios que percibirán un alivio adicional en la facturación.
9	No hay lineamiento sobre la propiedad de activos y mantenimientos		Es importante que dentro de los lineamientos se consideren aspectos como: propiedad de los activos, ejecución de actividades de Operación y Mantenimiento, costos de reemplazo de activo por vida útil, liquidación de la energía del programa Colombia Solar para ser integrada al Sin y la consumida por el usuario de la red, entre otros.

CE20250036
14/03/2025 05:29 pm
EDWIN PALMA EGEA
Paola Jimena Ramos



Popayán, 14 de marzo de 2025.

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía.
Ministerio de Minas y Energía.
Bogotá D.C.

Referencia: Comentarios Proyecto Decreto del Ministerio de Minas y Energía "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica."

Respetado doctor Palma,

La Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. (en adelante "CEO"), agradece el espacio de comentarios sobre el proyecto de Decreto citado en el asunto, el cual "adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica.", sobre el cual remitimos nuestros comentarios y observaciones buscando ser propositivos y contribuir con la formación de políticas públicas en el país que propendan por beneficiar a los usuarios.

CEO apoya la transición energética y en ese sentido la política pública, normativa y programas que habiliten el tránsito hacia una matriz energética diversificada con mayor resiliencia, para lo que es necesario aumentar la participación de las FNCER a través de la autogeneración con energía solar en los estratos 1, 2 y 3 así como en otros segmentos de la demanda de energía en el país. Sin embargo, frente al Programa Colombia Solar propuesto, surge la inquietud frente a la viabilidad y disponibilidad presupuestal, ya que en la memoria justificativa se indica que no afecta los recursos del PGN, lo que no refleja su impacto en términos de los recursos públicos que serán requeridos para su implementación, en este sentido, se solicita al Ministerio de Hacienda que presente el aval fiscal para llevar a cabo este proyecto de Decreto, así como la garantía de apropiación de recursos para pagar los subsidios adeudados a los comercializadores de energía otorgados según lo indica la

1

Oficina Principal
Cra 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso
PBB: 033 93 93
Oficina de Centro de Experiencia y Atención al Cliente
Carrera 9 # 24 AN - 21, local 24
Popayán - Cauca
www.ceoemp.com.co



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ley 142 y la Resolución CREG 105 006 de 2023, vigente hasta junio de 2027 ya que como se menciona en la memoria justificativa "La demora en el giro de dichos montos tiene repercusión sobre los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica afectando su liquidez", poniendo en riesgo la estabilidad en la prestación del servicio a los usuarios del SIN.

Se hace un llamado para que el Gobierno Nacional cumpla con los pagos adeudados en materia de subsidios a las empresas de energía y gas, antes de destinar recursos a financiar programas como el propuesto.

Frente a las propuestas específicas del Proyecto de Decreto:

1. Respecto al **artículo 2.2.3.2.4.12.**, en la página 15 de la memoria justificativa, se indica que *"para dar mayor resiliencia a la matriz energética del país es necesario aumentar la participación de las FNCE, lo que implica aumentar la penetración de la generación eólica y solar"*, así mismo menciona el estudio sectorial elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), *"Energías renovables variables y su contribución a la seguridad energética: complementariedad en Colombia"*, sin embargo, este proyecto de Decreto se sustenta en una relación de costos asociados a proyectos a gran escala, por lo que no es claro si su implementación se relaciona con otros proyectos como los de Generación Remota o Comunidades energéticas, y su relación con el impacto esperado en el actual esquema de subsidios, ya que debería considerarse que no todos los municipios que albergan usuarios subsidiables de los estratos 1 y 2, cuentan con los requerimientos de radiación apropiados para la implementación de esas tecnologías, por lo que la información que sustenta el proyecto de decreto no contiene la información financiera y técnica que permita confirmar dichos supuestos.
2. En la página 18 de la memoria justificativa, se indica que *"el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 ordena al Gobierno nacional a desarrollar, una vez considerada su viabilidad, la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios"*, sin embargo es el numeral 4 el que hace referencia a que *"El Gobierno Nacional considerará la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios"*, en este sentido, la memoria justificativa del proyecto carece de los resultados económicos de viabilidad que permitan determinar que este programa es una opción viable para sustituir el esquema de subsidios actual, además, no se define con claridad el esquema de implementación y su capacidad de cobertura.

3. En la página 19 de la memoria justificativa se relacionan los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, indicando que “la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en las mismas a fin de, entre otras, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente”, sin embargo en los lineamientos del decreto no se indica la necesidad inherente de uso y expansión de la red para garantizar respaldo y confiabilidad para atender a los usuarios del SIN que permanezcan sujetos al esquema de subsidios del FSSRI, así como tampoco brinda lineamientos sobre la responsabilidad de tenencia de los activos y la necesidad de recursos para su administración, operación y mantenimiento a fin de garantizar el correcto funcionamiento, la reposición de estos sistemas de autogeneración y la sostenibilidad del programa en el mediano y largo plazo.
4. En la página 23 de la memoria justificativa se relaciona el documento “Actualización del mercado de energías renovables” de la Agencia Internacional de Energía (IEA, por sus siglas en inglés) y el informe de Costos de Generación de Energía Renovable del IRENA, los cuales indican que, en los nuevos proyectos de energía solar fotovoltaica a gran escala, el LCOE promedio ponderado global disminuyó un 12 % entre 2022 y 2023, hasta 0,044 USD/kWh. Esto se debió a una disminución del 17 % en el costo total de instalación promedio ponderado global para esta tecnología, de 908 USD/kW en 2022 a 758 USD/kW para los proyectos puestos en servicio en 2023”, por lo que se requiere que en el documento soporte se exponga claramente cuál es el impacto económico de la implementación de este programa, de cara a la tarifa de energía eléctrica aplicable a los usuarios y su capacidad de reemplazo y sostenibilidad versus el actual esquema de subsidios.
5. La Memoria justificativa indica como ámbito de aplicación del proyecto de decreto: “a todos los agentes del Mercado de Energía, usuarios beneficiarios de los subsidios del FSSRI – SIN”, sin embargo, el artículo 2.2.3.2.4.17 señala que los beneficiarios serán los que determine el MME según criterios de focalización y priorización, en este sentido y dado que no todos los usuarios serán potenciales beneficiarios del Programa, se solicita indicar con claridad los lineamientos de focalización que serán utilizados y cuál será el plan de comunicación de cara a los usuarios que estaría a cargo del MME y el regulador. Asimismo, es importante considerar como se armoniza esta focalización con el Registro Único de Usuarios (RUI).

El Formato de Memoria Justificativa (“Memoria Justificativa”) establece que una de las razones por las cuales ha aumentado el déficit fiscal en materia de subsidios es la falta de focalización adecuada, en la medida en que se realiza “mediante la estratificación socioeconómica, alejándose de las condiciones reales de los hogares”. Por lo anterior, en la sección 1.2. de la

Memoria Justificativa el Ministerio, al citar un estudio de la Dirección de Estratificación de la Secretaría Distrital de Planeación, explica que:

"Dado que el estrato socioeconómico es el instrumento para la asignación de subsidios de energía eléctrica, algunos estudios han señalado que hay una baja correlación entre el nivel de pobreza de los hogares y el estrato socioeconómico de las viviendas (...) Un modelo de focalización de subsidios de servicios públicos con fundamento en el SISBEN IV, bajo un sistema de información tipo empadronamiento: aplicabilidad en Colombia". En el cual es clara la evidencia sobre eventuales errores de inclusión que afectan la focalización de los subsidios (...)

De lo anterior, se desprenden dos conclusiones, por una parte, que sería el Ministerio quien definiría los criterios y mecanismos para la focalización y priorización de usuarios; y por la otra, que los criterios y mecanismos de focalización que utilizaría el Ministerio estarían dirigidos a adoptar un modelo similar al del SISBEN IV. En nuestro criterio, este modelo de focalización sería conveniente y eficiente, en tanto que garantizaría que los recursos asociados a los subsidios beneficien realmente a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. No obstante, consideramos que este modelo puede referir con el esquema de subsidios contemplado por el legislador en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 143 de 1994, y, en consecuencia, resultaría necesario una norma de rango legal que habilite al Ministerio a aplicar un esquema de subsidios que no se base en la estratificación socioeconómica, pues si bien la Ley 1715 de 2014 exhorta al Gobierno a considerar "la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios", y el Presidente, en virtud del artículo 189 de la Constitución Política, cuenta con una potestad reglamentaria que le permite expedir los actos administrativos que resulten necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, lo cierto es que el principio de reserva de ley en materia de servicios públicos domiciliarios limita la potestad reglamentaria del Presidente, y obliga a que sea el legislador quien determine las normas que rigen la prestación de estos servicios.

6. Sobre el impacto económico se indica que "se prevé un impacto positivo y significativo sobre los recursos de la nación, lo cual contribuiría a atender la creciente demanda desde el FSSRI – SIN de recursos públicos dentro del presupuesto nacional", sin embargo, esta apreciación no se soporta en cifras del costo estimado de implementación y disponibilidad de recursos para la ejecución del programa, aspectos fundamentales para sustentar su viabilidad. Asimismo, no se indica cual será el esquema de transición para la sustitución de subsidios con el Programa Colombia Solar, por lo que el plazo de tres (3) meses establecido en el artículo 2.2.3.2.4.15, para que la CREG



establezca la nueva fórmula para la aplicación de subsidios sobre la diferencia entre el consumo de subsistencia y la energía entregada por el programa en mención, se quedaría corto.

7. Dentro del Decreto se menciona como objetivo disminuir la facturación de los usuarios vulnerables; sin embargo, considerando que es explícito en que el alivio tarifario se realiza sobre el mismo Consumo Básico de Subsistencia, es importante que se den los lineamientos claros a la Comisión, sobre el impacto directo en la disminución de los costos de los usuarios. Lo anterior cobra relevancia debido a que, sería en el entendimiento de los usuarios que percibirán un alivio adicional en la facturación.
8. Es importante que dentro de los lineamientos se consideren aspectos como: propiedad de los activos, ejecución de actividades de Operación y Mantenimiento, costos de reemplazo de activo por vida útil, liquidación de la energía del programa Colombia Solar para ser integrada al Sin y la consumida por el usuario de la red, entre otros.

Esperamos con estos comentarios contribuir en la expedición de normas que garanticen la prestación del servicio público de energía de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO
Representante Legal Suplente

CC: Dr. Diego Guevara – Ministro de Hacienda y Crédito Público - MHCP



Comentario 17

De: Carolina Vargas Torres

Enviado: Friday, March 14, 2025 9:27:32 PM

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto Programa Colombia Solar

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Carolina Vargas		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	General	General	Como comentario general evidenciamos que el Proyecto de Decreto podría desarrollar aspectos adicionales que resultan esenciales para la adecuada reglamentación e implementación del Programa Colombia Solar. En efecto, si bien el articulado menciona la finalidad del Programa Colombia Solar, el texto no define con precisión en qué consiste el programa, cómo se va a desarrollar, cuáles son los actores responsables de su ejecución y qué mecanismos específicos se utilizarán para garantizar su éxito. En este sentido, la inclusión de los siguientes aspectos podría representar si-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nergismo para la materialización del programa y su viabilidad: 1. Consideramos que se debería incluir una definición clara del programa y su alcance ya que no se describe con suficiente detalle cómo se implementará Colombia Solar en términos operativos y financieros. No se establecen con claridad las responsabilidades de las entidades encargadas de su reglamentación y ejecución, lo que podría generar vacíos en la aplicación del decreto. 2. Podría mejorarse la claridad en el modelo de implementación y financiamiento: No se especifican los mecanismos contractuales o financieros mediante los cuales se garantizará la ejecución del programa. No se aborda si existirán colaboraciones con otros fondos de financiamiento como Fon energía u otros esquemas de apoyo que permitan asegurar la sostenibilidad del programa. 3. Mejores condiciones para atraer inversión y participación del sector privado: Sin una definición clara del programa, los inversionistas interesados en participar en la instalación de soluciones solares no cuentan con información suficiente para evaluar la viabilidad y los riesgos asociados. La falta de criterios técnicos y financieros impide que actores clave del sector puedan estructurar modelos de negocio
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			alineados con la iniciativa. 4. Integración con otras iniciativas de energía renovable: No se menciona la posibilidad de articular Colombia Solar con comunidades energéticas, o modelos de generación distribuida, desaprovechando sinergias que podrían fortalecer la iniciativa.
	Falta de certeza sobre el Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.12. Creación del programa Colombia Solar.	El numeral 4 de la Ley 1715 de 2014, indica que "El Gobierno Nacional considerará la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios". Como se observa, ni la Ley 1715 ni el Proyecto de Decreto definen con claridad de qué se trata el programa Colombia Solar, más allá de mencionar que es una alternativa al subsidio financiado por el FSSRI y que se implementa por medio de la autogeneración con soluciones energéticas a partir de fuentes solares. Al respecto consideramos importante: (i) aclarar la definición y alcance del programa, y (ii) aclarar que el Programa es una forma de que acceder al subsidio y no una alternativa al mismo. Por cuenta de lo anterior, proponemos la siguiente redacción: En reglamentación del numeral 4 del Artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, se crea el Programa Colombia Solar como una estrategia integral liderada por el Ministerio de Minas y

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Energía y sus entidades adscritas, con el propósito de garantizar el abastecimiento energético a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en Zonas Interconectadas. Este programa busca articular diferentes agentes y recursos para implementar soluciones energéticas basadas en fuentes solares, permitiendo a los beneficiarios acceder a un servicio de energía confiable y sostenible. Colombia Solar se constituye como una alternativa para que los desarrolladores del Programa logren acceder subsidio existente, financiado por el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) del Sistema Interconectado Nacional (SIN), promoviendo el acceso equitativo a la energía a través de esquemas de autogeneración con tecnologías solares, lo que implica que <i>[efectos]</i>. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas, será el encargado de la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Colombia Solar, asegurando su operatividad y cumplimiento en el marco de la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya.
	Falta de articulación con otras iniciativas	Artículo 2.2.3.2.4.14. Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.	No se menciona la posibilidad de articular Colombia Solar con comunidades energética o modelos de generación distribuida, desaprovechando siner-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		gías que podrían fortalecer la iniciativa. Proponemos incluir la siguiente redacción: Artículo XXX. Articulación del Programa Colombia Solar con otras Iniciativas de Autoabastecimiento Energético. El Programa Colombia Solar podrá articularse con otras iniciativas y esquemas de autoabastecimiento energético, incluyendo, pero sin limitarse a, las comunidades energéticas en sus diferentes modalidades, con el propósito de maximizar el impacto de las soluciones energéticas basadas en fuentes solares y garantizar el acceso equitativo a la energía para los usuarios beneficiarios. Para tal fin, el Programa Colombia Solar podrá establecer mecanismos de coordinación y colaboración con otros programas, entidades y fuentes de financiamiento destinadas a suplir las necesidades de acceso a energía en el país. En este sentido, podrá complementarse con recursos provenientes de Fonenergía, así como de otros fondos o instrumentos financieros creados o por crearse relacionados a la normalización de redes eléctricas y conexiones en barrios subnormales, siempre que estos tengan como objeto el desarrollo de soluciones energéticas para usuarios en Zonas Interconectadas. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			entidades adscritas, será el encargado de definir los lineamientos y condiciones bajo los cuales se estructurarán estas articulaciones, asegurando la complementariedad de los recursos y la eficiencia en la implementación del Programa Colombia Solar.
	Creación del agente encargado de materializar el Programa	Artículo 2.2.3.2.4.14. Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar.	Consideramos relevante que se cree la figura o agente encargado de la materialización del programa. Para lo anterior, proponemos el siguiente artículo: Artículo XXX. Creación de la Figura del Gestor de Eficiencia Energética. Para la implementación de las soluciones solares en el marco del Programa Colombia Solar, se crea la figura del Gestor de Eficiencia Energética, el cual será el comercializador encargado de coordinar y facilitar las condiciones necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de las soluciones energéticas de autogeneración basadas en fuentes solares, así como para la posterior atención y gestión de los usuarios beneficiarios del programa. Las iniciativas para la implementación de proyectos relacionados al Programa Colombia Solar serán presentadas por los Gestores de Eficiencia Energética al Ministerio de Minas y Energía. El Gestor de Eficiencia Energética tendrá las siguientes funciones principales: 1. Gestión y desarrollo de las soluciones energéticas: Pre-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sentar las iniciativas y coordinar con los actores involucrados la construcción, instalación, puesta en marcha y operación de las soluciones Ed autogeneración solares implementadas en el marco del programa. 2. Atención y soporte a los usuarios: Brindar el servicio de suministro de energía y garantizar el mantenimiento de las infraestructuras energéticas, asegurando continuidad, confiabilidad y calidad en el servicio. 3. Administración de los recursos del programa: Ser titular de los subsidios y recursos de financiación que puedan obtenerse con ocasión del Programa Colombia Solar, incluyendo aquellos provenientes de Fonenergía u otros mecanismos de apoyo establecidos por el Gobierno Nacional o la cooperación internacional. 4. Interlocución con las entidades reguladoras y de supervisión: Coordinar con el Ministerio de Minas y Energía, la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable al programa. 5. Promoción de la eficiencia energética: Implementar estrategias para optimizar el uso de la energía solar en los hogares beneficiarios, incluyendo programas de educación y sensibilización sobre el uso eficiente de los recursos energéticos.
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas, definirá las condiciones y requisitos para la selección y operación de los Gestores de Eficiencia Energética, garantizando que cumplan con los criterios técnicos, operativos y financieros necesarios para el desarrollo exitoso del programa.
	Efectos de la focalización	Artículo 2.2.3.2.4.17. Focalización y priorización	El presente artículo establece que el Ministerio de Minas y Energía determinará los criterios y mecanismos de focalización y priorización de usuarios en el suministro de energía a través del Programa Colombia Solar. Sin embargo, al no especificar cuáles serán dichos criterios ni los mecanismos concretos para su aplicación, se genera incertidumbre sobre la identificación de los beneficiarios y la viabilidad de la implementación del programa. Para los interesados en ejecutar el programa y evaluar su implementación en determinadas poblaciones, es fundamental contar con reglas claras y objetivas que permitan determinar con certeza si una comunidad o grupo de usuarios puede ser objeto del programa o no. La ausencia de estos lineamientos genera dificultades en la planeación y estructuración de los proyectos, afectando la capacidad de inversión y ejecución por parte de los actores interesados. Desde nuestra perspectiva,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			consideramos suficiente establecer que el programa está dirigido a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, conforme a la definición establecida en la Ley 142 de 1994. Además, para garantizar un uso eficiente de los recursos y maximizar el impacto del programa, se recomienda que la asignación de estos se realice con prioridad en mercados de comercialización con altos niveles de morosidad, baja capacidad de pago o elevada cartera vencida, indicadores que reflejan la necesidad de mecanismos alternativos de acceso a la energía para mejorar la sostenibilidad del servicio.
--	--	--	---

Comentario 18

De: Mayra Alejandra Corrales Mendoza

Enviado: Saturday, March 15, 2025 1:15:30 PM

Asunto: Comentarios al Programa Colombia Solar del MME para los estratos 1, 2 y 3

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Energía			
Epígrafe:		Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica	
Fecha inicio:		28/02/2025	
Fecha fin:		15/03/2025	
Fecha Comentario:		15/03/2025 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico: <u>Elvira Peynado</u>	
Nombre de la empresa o interesado:		Promigas	
No	Tema de observación	Referente del Acto	Comentario detallado

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Administrativo (artículo, numeral y/o página)	
1	General	Proyecto de Decreto	Los comentarios que se presentan a continuación tienen como finalidad presentar observaciones que permitan al Gobierno nacional analizar y determinar la concordancia de algunas de las propuestas del Proyecto Normativo con el ordenamiento jurídico superior y con la regulación existente expedida por las entidades competentes, de forma que la estructuración de la norma y el ordenamiento jurídico que gobierna la prestación de los servicios públicos domiciliarios sea sólida en términos jurídicos, y que adicionalmente sea consistente con las necesidades actuales del sector. Con base en las anteriores precisiones se procede a presentar comentarios puntuales respecto del Proyecto Normativo, con el fin de que los mismos sean tenidos en cuenta en el proceso de construcción normativa.
2	Finalidad del Programa Colombia Solar como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica	Artículo 2.2.3.2.4.12.	El Proyecto de Decreto tiene una finalidad específica relacionada con mitigar el déficit fiscal acumulado derivado de la obligación que tiene el Estado de cubrir los subsidios que se entregan como menores tarifas al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Pese a que se reconoce que el Proyecto Normativo podría aliviar el costo del Servicio, en la medida en que la autogeneración a través de sistemas de generación foto-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			voltaica o solar podría ser un mecanismo relevante para mitigar la exposición que tienen los usuarios residenciales y no residenciales a los precios de bolsa, no resulta muy clara la forma cómo, en el corto, mediano y largo plazo, la utilización de la autogeneración será una alternativa al subsidio para el consumo de electricidad de los usuarios y cómo podría efectivamente reducir la carga presupuestal del Estado. Lo anterior, en la medida en que, por una parte, si son los usuarios quienes asumirán tarifas para el desarrollo del Programa, los costos asociados a la instalación de los sistemas de autogeneración fotovoltaica suelen ser elevados; y por la otra, si el Programa se desarrollará con recursos de la Nación, el Proyecto Normativo no contempla la forma cómo se van a conciliar los subsidios o financiación para la instalación de la infraestructura de autogeneración con los subsidios a las menores tarifas a la energía que se suministre por red cuando los sistemas solares no puedan generar energía eléctrica. Se solicita al Ministerio que realice un análisis de impacto económico detallado previo a expedir la propuesta definitiva del decreto, con el fin de considerar si efectivamente el Programa Colombia Solar será
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			un alivio para las cargas presupuestales de la Nación o una carga adicional en la medida en que el desarrollo de sistemas de autogeneración implica unas inversiones iniciales elevadas respecto de las cuales el Proyecto de Decreto no es claro en cuanto a la forma cómo se van a financiar u otorgar subsidios para la instalación de dicha infraestructura.
3	Fuentes de financiación del Programa Colombia Solar y la apropiación de los recursos en el Presupuesto General de la Nación	Artículo 2.2.3.2.4.14	No hay claridad en la forma como se estructurará financieramente la “alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad” a través de autogeneración solar. Sin embargo de la norma propuesta citada, se pudiera interpretar que los recursos provendrían de la Nación , lo que podría implicar que el Proyecto de Decreto y los actos administrativos que lo desarrollen adolezcan de nulidad, en tanto que la Ley Anual de Presupuesto y de Apropiaaciones (Decreto 1523 de 2024 y Decreto 1621 de 2024, respectivamente) no autorizan al Ministerio a hacer gastos asociados al financiamiento de infraestructuras de autogeneración como alternativa a los subsidios existentes para el consumo de electricidad. Es importante señalar que el artículo 345 de la Constitución establece el principio de reserva de ley en materia de ingresos y gastos públicos conforme el cual “no podrá

			hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”. En esta misma línea, el artículo 346 de la Constitución establece que el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual será aprobado por el Congreso. La Corte Constitucional ha explicado que los artículos 345 y 346 de la Constitución consagran “el principio de legalidad del presupuesto o la reserva de ley para su expedición, modificación o adición, en virtud de la trascendencia del principio democrático en la adopción de las decisiones sobre el uso y destinación de los recursos públicos.” En esta medida, al revisar el Decreto 1621 de 2024 “por la cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2025, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen gastos” (“Ley Anual de Apropiaciones”), se identifica que si bien la partida presupuestal 2102, subpartida 1900 denominada “SUBSIDIO DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA PAGOS DE MENORES TARIFFAS SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL” incluye dentro de los proyectos a financiar el
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de “distribución de subsidios para usuarios ubicados en zonas especiales y apoyo financiero para soluciones energéticas con FNCER en zonas especiales del sistema interconectado nacional”, con lo cual se respetaría el principio de legalidad en materia de gastos, para el caso concreto no existe una partida presupuestal que permita realizar los gastos que serían necesarios para ejecutar el Programa Colombia Solar. Lo anterior, en la medida en que el Proyecto Normativo no limita su alcance a aquellas áreas o zonas especiales, sino que, por el contrario, se dirige a todos los “usuarios sujetos de subsidios de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994”. En esta medida, y teniendo en cuenta que el principio de reserva legal aplica respecto de todos los gastos públicos que pretenda realizar la Nación, y en el caso concreto el gasto autorizado se limita a aquellos usuarios ubicados en zonas especiales del SIN, es evidente que el Proyecto de Decreto y los demás actos administrativos que se expidan para la efectiva ejecución del Proyecto Normativo adolecerían de nulidad en tanto que desconocen el principio de legalidad del gasto. Por lo anterior, solicitamos al Ministerio que, de no descartar el Proyecto de Decreto, lo adecúe de tal manera que el
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			alcance, efecto y el plazo para su ejecución del Programa Colombia Solar sea consecuente con la Ley Anual de Presupuesto. Es decir que se deben apropiar los recursos en el Presupuesto General de la Nación antes de la expedición del Proyecto de Decreto, de la normativa requerida y de la implementación del Programa Colombia Solar.
4	Competencia del Ministerio para modificar la focalización y priorización de usuarios en materia de subsidios	Artículo 2.2.3.2.4.17	Si bien la Ley 1715 de 2014 exhorta al Gobierno a considerar “la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios”, y el Presidente, en virtud del artículo 189 de la Constitución Política cuenta con una potestad reglamentaria que le permite expedir los actos administrativos que resulten necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, lo cierto es que el principio de reserva de ley en materia de servicios públicos domiciliarios limita la potestad reglamentaria del Presidente y obliga a que sea el legislador quien determine las normas que rigen la prestación de estos servicios. En la Memoria Justificativa se establece que una de las razones por las cuales ha aumentado el déficit fiscal en materia de subsidios es la falta de focalización adecuada, en la medida en que se

			realiza “mediante la estratificación socioeconómica, alejándose de las condiciones reales de los hogares” y en la sección 1.2. se cita un estudio de la Dirección de Estratificación de la Secretaría Distrital de Planeación en la que se explica. “Dado que el estrato socioeconómico es el instrumento para la asignación de subsidios de energía eléctrica, algunos estudios han señalado que hay una baja correlación entre el nivel de pobreza de los hogares y el estrato socioeconómico de las viviendas (...) Un modelo de focalización de subsidios de servicios públicos con fundamento en el SISBEN IV, bajo un sistema de información tipo empadronamiento: aplicabilidad en Colombia”. En el cual es clara la evidencia sobre eventuales errores de inclusión que afectan la focalización de los subsidios (...) De lo anterior, se desprenden dos conclusiones, por una parte, que sería el Ministerio quien definiría los criterios y mecanismos para la focalización y priorización de usuarios; y por la otra, que los criterios y mecanismos de focalización que utilizaría el Ministerio estarían dirigidos a adoptar un modelo similar al del SISBEN IV. Este modelo de focalización sería conveniente y eficiente en tanto que garantizaría que los recursos asociados a los subsi-
--	--	--	--

			dios beneficien realmente a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. No obstante, este modelo puede reñir con el esquema de subsidios contemplado por el legislador en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 143 de 1994, y, en consecuencia, resultaría necesario una norma de rango legal que habilite al Ministerio a aplicar un esquema de subsidios que no se base en la estratificación socioeconómica sino en un sistema como el del SISBEN IV. En relación con el esquema de subsidios, se destaca que el mismo se basa en la estratificación socioeconómica, fundamentación contenida en diversos artículos como los 89, 99, y 102 de la Ley 142 y los artículos 3, 44 y 102 de la Ley 143 de 1994. Además de las disposiciones citadas, el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 también insiste en que la focalización de los subsidios debe fundamentarse en un sistema de estratificación, por lo que, en principio, la normativa aplicable únicamente contempla el estrato para determinar la aplicación o no del factor de contribución y solidaridad. Lo anterior es relevante, en la medida en que el artículo 365 de la Constitución establece que los servicios públicos estarán sujetos al régimen que fije la ley y el artículo 367 de la Constitución
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			establece específicamente que la cobertura, financiación y el régimen tarifario, dentro del cual se incluyen los criterios asociados a los costos, solidaridad y redistribución de ingresos deben ser fijados por ley. Por lo anterior, y dado que es evidente que para el caso de los criterios y mecanismos de focalización el legislador se fundamentó en un sistema de estratificación, se considera que el Ministerio no podría ilegalmente y sin competencia para ello establecer un esquema basado en el SISBEN IV o en cualquier otro que no haya sido previamente contemplado en la ley. Por lo tanto, resulta necesario que, al momento de fijar los criterios y mecanismos para la focalización el Ministerio o bien no descarte la estratificación como criterio orientador para el otorgamiento de estos subsidios, o descarte este artículo hasta tanto el legislador no establezca mecanismos que permitan al MME adoptar una posición diferente. Con fundamento en lo señalado, se sugiere al Ministerio que, de no descartar el Proyecto de Decreto, tenga en consideración al momento de fijar los criterios y mecanismos de focalización y priorización de usuarios el sistema contemplado en las Leyes 142 y 143 de 1994, pues de lo contrario el acto administra-
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tivo que expida el Ministerio podría adolecer de nulidad por violar normas superiores y expedir normas sin competencia.
5	El Ministerio debe agotar el trámite de abogacía de la competencia	Proyecto de Decreto	Dando cumplimiento al artículo 2.2.2.30.7. del Decreto 1074 de 2015, en el cual se establece que la autoridad que expide un acto administrativo que pueda tener incidencia en la libre competencia económica debe dejar “constancia expresa en la parte considerativa acerca de si consultó a la Superintendencia de Industria y Comercio o no y si esta emitió concepto o no”, el Proyecto de Decreto establece en la parte considerativa que el Ministerio “solicitó concepto sobre abogacía de la competencia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.” No obstante, en su parte considerativa no indicó si dicha entidad ya había emitido algún pronunciamiento. Ni en el Proyecto Normativo ni en la Memoria Justificativa aparece el concepto brindado por la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”) respecto de la incidencia o no de este proyecto específico de regulación en la libre competencia económica. En cualquier caso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015, se solicita al Ministerio remitir a la SIC todos los comentarios recibidos.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dos durante la consulta a la ciudadanía del Proyecto Normativo, con el fin de que la autoridad de competencia evalúe el proyecto y emita sus recomendaciones de cara a la conveniencia o no del decreto y de las restricciones a la competencia que se podrían derivar como consecuencia de la expedición del Proyecto de Decreto. Lo anterior, en la medida en que, el Proyecto Normativo no es claro en determinar la forma como los “diversos actores que hacen parte de la cadena de valor de la energía eléctrica” podrán participar en el Programa Colombia Solar. En primer lugar, es fundamental considerar que los recursos que entregaría el Ministerio para que los usuarios de estratos bajos puedan acceder a sistemas de autogeneración fotovoltaica podrían generar una distorsión en el mercado, en tanto que no es claro si únicamente los comercializadores, generadores y/o distribuidores serían los habilitados para participar como proveedores de las soluciones solares, o si estaría abierto para que cualquier empresa, incluso aquellas que no estén constituidas como Empresas de Servicios Públicos (“ESP”) puedan participar. En segundo lugar, el Ministerio debería considerar que el Proyecto de Decreto, así como los actos administrativos que posteriormente lo desa-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rrollen, podrían limitar la capacidad de las empresas que actualmente se dedican exclusivamente al desarrollo e instalación de sistemas de autogeneración solar, pues el Proyecto Normativo podría crear un tratamiento diferenciado respecto de los “actores que hacen parte de la cadena de valor de la energía eléctrica” y los que participarían en el Programa Solar. En particular, conviene que la SIC considere las implicaciones que tendría para el mercado la aplicación o no de contratos de condiciones uniformes para la instalación de la infraestructura. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el Proyecto de Decreto podría tener una incidencia negativa en la libre competencia económica que debe ser mitigada desde la regulación que expida el Ministerio. Por lo expuesto, se sugiere al Ministerio remitir este y todos los comentarios que reciba en el marco del trámite de expedición normativa, con el fin de que la SIC pueda emitir un pronunciamiento de fondo y pueda hacer las recomendaciones que resulten necesarias para evitar que se materialicen los riesgos que la industria ha identificado como potenciales limitaciones a la libre competencia.
--	--	--	--

6	Posible vicio de nulidad por violación del artículo 355 de la Constitución al conceder una donación a favor de particulares	Artículo 2.2.3.2.4.15	El artículo 2.2.3.2.4.15 del Proyecto de Decreto establece que “La CREG, en un término de 3 meses, deberá reglamentar lo relacionado con la fórmula para el cálculo de los subsidios aplicables al consumo de energía eléctrica de los usuarios sujetos de subsidios de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya beneficiarios de este Programa, de tal forma que los subsidios existentes de la Ley 142 de 1994 sólo cubrirán la diferencia entre el consumo de subsistencia, o aquel que lo modifique o sustituya, y la energía entregada por medio de Colombia Solar”. Al respecto, se destaca la importancia de que el Proyecto de Decreto debe garantizar que el beneficio que reciba el usuario final efectivamente cumpla con los requisitos que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que sea considerado un subsidio y no una donación prohibida por el artículo 355 de la Constitución Política. El artículo 355 de la Constitución establece que “[n]inguna de las ramas u órganos del poder público podrán decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.” Sobre el alcance de este artículo, la Corte Constitucional ha explicado la diferencia entre las
---	---	-----------------------	---

			donaciones (prohibidas por el artículo 355 constitucional) y los subsidios (permitidos en el caso de los servicios públicos en virtud del artículo 368). En ese sentido, ha indicado que mientras el subsidio constituye un instrumento económico autorizado, en virtud del cual se genera una “diferencia entre el precio que los compradores pagan y el precio que los productores reciben, diferencia que para efectos de la presente providencia es pagada por un tercer agente, en este caso el Estado”, las donaciones corresponden a actos de mera liberalidad que involucran partidas de origen público, que se asignan sin contrapartida del beneficiario directo y, que son dirigidas a personas naturales o jurídicas.. Partiendo de esta distinción se encuentra que una norma que autoriza, in genere, entregar ayudas económicas sin contraprestación y que no consagra las garantías constitucionales mínimas para asegurar que el beneficio que se pretende entregar al usuario sea un subsidio, puede caer en la prohibición del artículo 355 de la Constitución. Es por esto que desde la propuesta de articulado deberían incluirse los elementos normativos suficientes para garantizar que la asignación de los recursos que se haga en aplicación del Proyecto de Decreto cumple con todas las condiciones
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		para evitar que se trate de un auxilio o donación prohibida por el artículo 355. En particular, el Proyecto Normativo debe incluir garantías para que el beneficio que pretende entregar se traslade efectivamente como beneficio o menor tarifa para el usuario, es decir, que se trate de un subsidio indirecto, a la demanda, y no que se trate de un subsidio directo como sería la transferencia de la propiedad de las soluciones a los usuarios o un subsidio a la demanda como sería la entrega de estas soluciones a las empresas comercializadoras. La Corte Constitucional ha definido que para que un subsidio pueda ser reconocido como tal, y no como una donación, “... la ley que lo otorgue debe señalar de manera concreta su finalidad, destinatarios, alcance y condiciones de asignación y establecer un fuerte control de constitucionalidad frente a cada subvención autorizada por la ley.” A partir de estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, encontramos el riesgo de que las asignaciones de bienes que se hagan en el marco del Programa Colombia Solarse puedan considerar inconstitucionales. Esto, en primer lugar, pues el Gobierno nacional estaría estableciendo una asignación de bienes sin contraprestación directa, sin que esta de-
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			terminación hubiera sido adoptada por el legislador, quien solo dio competencia al Gobierno nacional para “desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración”, más no para entregar infraestructura o activos de manera gratuita. En segundo lugar, porque en el Proyecto de Decreto no se establece quiénes serán los beneficiarios de estas asignaciones, los requisitos que deberán cumplir para poder acceder a ellas, las condiciones de asignación, ni la cuantía de los recursos a los que podrán acceder los usuarios. En ese orden de ideas, la simple lectura del Proyecto de Decreto permite entrever que es una norma incompleta de cara a las condiciones mínimas que han sido definidas por la jurisprudencia constitucional en relación con los elementos de los subsidios. En consecuencia, solicitamos al Ministerio tener en cuenta las implicaciones constitucionales que podría tener el Proyecto Normativo, con el fin de que se mitiguen posibles vicios de nulidad del Proyecto de Decreto, de manera que la entrega de los beneficios que el Gobierno pretende otorgar efectivamente se traslade al usuario final, es decir, que se trate de un subsidio indirecto, pues de lo contrario, el beneficio no sería considerado un subsidio sino una donación prohibida por la Cons-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			titución.
7	Delimitación de las competencias de la SSPD respecto de la vigilancia y control en el marco de la auto-generación	Artículo 2.2.3.2.4.16.	El artículo 2.2.3.2.4.16. del Proyecto de Decreto establece que “[L]a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los diferentes actores que se presente en el marco del programa solar”. Frente a este punto, es fundamental que el Proyecto de Decreto determine con claridad las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (“SSPD”), en la medida en que, si bien es una función de la SSPD vigilar que los subsidios entregados por la Nación se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes (artículo 79.6. de la Ley 142 de 1994), y que el Proyecto de Decreto amplía esta competencia respecto de la aplicación del régimen tarifario a los “actores” que participen en el Programa Solar, lo cierto es que el Proyecto de Decreto implica un cambio importante en la forma como se entregan los subsidios actualmente, pues con el Programa Solar, estos serán canalizados a través de programas de autogeneración, y no es claro en qué consistirá la función de vigilancia y control de la SSPD para que se garantice que los “actores” participantes efectiva-

			mente trasladan los beneficios o subsidios en la tarifa a los usuarios a quienes se le instalen las soluciones de autogeneración. En consecuencia, solicitamos al Ministerio determinar con mayor precisión el alcance de las funciones de vigilancia y control que tendría la SSPD en el marco del Programa Solar, y la forma cómo se garantizará que los “actores” participantes efectivamente aplicarán los subsidios y trasladarán los beneficios que el Proyecto de Decreto concede en la tarifa del servicio de energía eléctrica.
8	Falta de claridad respecto de la forma de vinculación de los “actores” que participarán en el Programa Solar	Proyecto de Decreto	Es fundamental destacar que el Proyecto de Decreto no es lo suficientemente claro respecto de la forma cómo se van a desarrollar los proyectos, ni del mecanismo a través del cual se vincularán a los “actores” para participar en el Programa Solar. De hecho, tampoco es claro si quienes desarrollen estos proyectos serán los mismos comercializadores de energía eléctrica que hoy aplican el factor de contribución y solidaridad y están obligados a reflejar los subsidios en las facturas que entregan a los usuarios que pueden ser beneficiarios de subsidios, o si, por el contrario, se vincularán a otro tipo de empresas. Adicionalmente, existe una indeterminación respecto de las obligaciones y riesgos que deberían asumir los “actores” que participen en el Progra-

			ma Solar, en la medida en que no es claro si, por una parte, los comercializadores tendrán que asumir labores constructivas, y, en consecuencia, se convertirán en desarrolladores de proyectos, o, por la otra, cual es el límite de su responsabilidad en torno a la construcción y los sobre costos que podrían derivarse de esta. Por lo anterior, solicitamos al Ministerio aclarar en el Proyecto de Decreto las condiciones en las cuales se vincularán a los “actores” para que participen en el Programa Solar, y determine las obligaciones y riesgos que dichos “actores” tendrían que asumir en el marco de este programa. Una vez se determinen las condiciones en las que se vincularán a los actores participantes, solicitamos al Ministerio que nuevamente publique a comentarios de la ciudadanía el proyecto de regulación, con el fin de que aquellos que puedan verse interesados y/o afectados con el Programa Solar, puedan participar en el trámite de expedición normativa en los términos del artículo 2 de la Constitución Política y Decreto 1081 de 2015. Se agradece nuevamente la oportunidad de participar en este proceso de consulta pública y quedamos atentos a los desarrollos futuros de esta importante iniciativa regulatoria.
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

7.0 - 176968

Barranquilla, 14 de marzo de 2025

Doctor

EDWIN PALMA

Ministro

Ministerio de Minas y Energía

Calle 43 No. 57 - 31 – Centro Administrativo Nacional -CAN

nciudadana@minenergia.gov.co

menenergia@minenergia.gov.co

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en la relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica".

Respetado doctor Palma,

Promigas S. A. ESP ("**Promigas**" o la "**Compañía**") como agente interesado en el desarrollo de proyectos de autogeneración fotovoltaica, a continuación presenta comentarios al proyecto de decreto del Ministerio de Minas y Energía ("**MME**" o el "**Ministerio**") "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en la relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica" (el "**Proyecto Normativo**" o el "**Proyecto de Decreto**").

Los comentarios que se presentan a continuación tienen como finalidad presentar observaciones que permitan al Gobierno nacional analizar y determinar la concordancia de algunas de las propuestas del Proyecto Normativo con el ordenamiento jurídico superior y con la regulación existente expedida por las entidades competentes, de forma que la estructuración de la norma y el ordenamiento jurídico que gobierna la prestación de los servicios públicos domiciliarios sea sólida en términos jurídicos, y que adicionalmente sea consistente con las necesidades actuales del sector.

Con base en las anteriores precisiones se procede a presentar comentarios puntuales respecto del Proyecto Normativo, con el fin de que los mismos sean tenidos en cuenta en el proceso de construcción normativa.

Barranquilla, Colombia • Oficina: Calle 66 No. 67-123 • NIT 890.105.526-3 • PBX (57-5) 3713444
www.promigas.com

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

I. Frente a la finalidad del Programa Colombia Solar como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica

El Proyecto de Decreto tiene una finalidad específica relacionada con mitigar el déficit fiscal acumulado derivado de la obligación que tiene el Estado de cubrir los subsidios que se entregan como menores tarifas al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Pese a que se reconoce que el Proyecto Normativo podría aliviar el costo del servicio, en la medida en que la autogeneración a través de sistemas de generación fotovoltaica o solar podría ser un mecanismo relevante para mitigar la exposición que tienen los usuarios residenciales y no residenciales a los precios de bolsa, no resulta muy clara la forma cómo, en el corto, mediano y largo plazo, la utilización de la autogeneración será una alternativa al subsidio para el consumo de electricidad de los usuarios y cómo podría efectivamente reducir la carga presupuestal del Estado. Lo anterior, en la medida en que, por una parte, si son los usuarios quienes asumirán tarifas para el desarrollo del Programa, los costos asociados a la instalación de los sistemas de autogeneración fotovoltaica suelen ser elevados; y por la otra, si el Programa se desarrollará con recursos de la Nación, el Proyecto Normativo no contempla la forma cómo se van a conciliar los subsidios o financiación para la instalación de la infraestructura de autogeneración con los subsidios a las menores tarifas a la energía que se suministre por red cuando los sistemas solares no puedan generar energía eléctrica.

Se solicita al Ministerio que realice un análisis de impacto económico detallado previo a expedir la propuesta definitiva del decreto, con el fin de considerar si efectivamente el Programa Colombia Solar será un alivio para las cargas presupuestales de la Nación o una carga adicional en la medida en que el desarrollo de sistemas de autogeneración implica unas inversiones iniciales elevadas respecto de las cuales el Proyecto de Decreto no es claro en cuanto a la forma cómo se van a financiar u otorgar subsidios para la instalación de dicha infraestructura.

II. Frente a las fuentes de financiación del Programa Colombia Solar y la apropiación de los recursos en el Presupuesto General de la Nación

El artículo 2.2.3.2.4.14. del Proyecto de Decreto establece que “[e]l Ministerio de Minas y Energía formulará y realizará la reglamentación del Programa Colombia Solar, definiendo las instrumentos financieros y contractuales a largo plazo para su implementación. De igual manera, realizará la coordinación y gestión con los diversos actores para el desarrollo del Programa, ejecutando los recursos que para este Programa se dispongan.”

No hay claridad en la forma como se estructurará financieramente la “alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad” a través de autogeneración solar. Sin embargo de la norma propuesta citada, se pudiera interpretar que los recursos provendrían de la Nación, lo que podría implicar que el Proyecto de Decreto y los actos administrativos que lo desarrollen adolezcan de nulidad, en tanto que la Ley Anual de Presupuesto y de Apropiaciones (Decreto 1523 de 2024 y Decreto 1621 de 2024, respectivamente) no autorizan al Ministerio a hacer gastos asociados al financiamiento de infraestructuras de autogeneración como alternativa a los subsidios existentes para el consumo de electricidad.

Es importante señalar que el artículo 345 de la Constitución establece el principio de reserva de ley en materia de ingresos y gastos públicos conforme el cual “no podrá hacerse ningún gasto público

Barranquilla, Colombia • Oficina: Calle 66 No. 67-123 • NIT 890.105.526-3 • PBX (57-5) 3713444

www.promigas.com

que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno o objeto no previsto en el respectivo presupuesto". En esta misma línea, el artículo 346 de la Constitución establece que el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual será aprobado por el Congreso.

La Corte Constitucional ha explicado que los artículos 345 y 346 de la Constitución consagran "el principio de legalidad del presupuesto o la reserva de ley para su expedición, modificación o adición, en virtud de la trascendencia del principio democrático en la adopción de las decisiones sobre el uso y destinación de los recursos públicos."¹

En esta medida, al revisar el Decreto 1621 de 2024 "por la cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2025, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen gastos" ("Ley Anual de Apropiaciones"), se identifica que si bien la partida presupuestal 2102, subpartida 1900 denominada "SUBSIDIO DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA PAGOS DE MENORES TARIFAS SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL" incluye dentro de los proyectos a financiar el de "distribución de subsidios para usuarios ubicados en zonas especiales y apoyo financiero para soluciones energéticas con FNCER en zonas especiales del sistema interconectado nacional", con lo cual se respetaría el principio de legalidad en materia de gastos, para el caso concreto no existe una partida presupuestal que permita realizar los gastos que serían necesarios para ejecutar el Programa Colombia Solar. Lo anterior, en la medida en que el Proyecto Normativo no limita su alcance a aquellas áreas o zonas especiales, sino que, por el contrario, se dirige a todos los "usuarios sujetos de subsidios de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994".

En esta medida, y teniendo en cuenta que el principio de reserva legal aplica respecto de todos los gastos públicos que pretenda realizar la Nación, y en el caso concreto el gasto autorizado se limita a aquellos usuarios ubicados en zonas especiales del SIN, es evidente que el Proyecto de Decreto y los demás actos administrativos que se ejecutan para la efectiva ejecución del Proyecto Normativo adolecerían de nulidad en tanto que desconocen el principio de legalidad del gasto.

Por lo anterior, solicitamos al Ministerio que, de no descartar el Proyecto de Decreto, lo adecúe de tal manera que el alcance, efecto y el plazo para su ejecución del Programa Colombia Solar sea consecuente con la Ley Anual de Presupuesto. Es decir que se deben apropiar los recursos en el Presupuesto General de la Nación antes de la expedición del Proyecto de Decreto, de la normativa requerida y de la implementación del Programa Colombia Solar.

III. Sobre la competencia del Ministerio para modificar la focalización y priorización de usuarios en materia de subsidios

El artículo 2.2.3.2.4.17. del Proyecto Normativo establece que "El Ministerio de Minas y Energía determinará los criterios y mecanismos para la focalización y priorización de usuarios en el suministro de energía a través del presente Programa, con el fin de garantizar la equidad, eficiencia y transparencia en su distribución."

¹ Corte Constitucional, "Sentencia C-434 de 2017", M.P. Diana Fajardo Rivera.

Si bien la Ley 1715 de 2014 exhorta al Gobierno a considerar “la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios”, y el Presidente, en virtud del artículo 189 de la Constitución Política cuenta con una potestad reglamentaria que le permite expedir los actos administrativos que resulten necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, lo cierto es que el principio de reserva de ley en materia de servicios públicos domiciliarios limita la potestad reglamentaria del Presidente y obliga a que sea el legislador quien determine las normas que rigen la prestación de estos servicios.

En la Memoria Justificativa se establece que una de las razones por las cuales ha aumentado el déficit fiscal en materia de subsidios es la falta de focalización adecuada, en la medida en que se realiza “mediante la estratificación socioeconómica, alejándose de las condiciones reales de los hogares” y en la sección 1.2. se cita un estudio de la Dirección de Estratificación de la Secretaría Distrital de Planeación en la que se explica...

“Dado que el estrato socioeconómico es el instrumento para la asignación de subsidios de energía eléctrica, algunos estudios han señalado que hay una baja correlación entre el nivel de pobreza de los hogares y el estrato socioeconómico de las viviendas (...) Un modelo de focalización de subsidios de servicios públicos con fundamento en el SISBEN IV, bajo un sistema de información tipo empadronamiento: aplicabilidad en Colombia”. En el cual es clara la evidencia sobre eventuales errores de inclusión que afectan la focalización de los subsidios (...)

De lo anterior, se desprenden dos conclusiones, por una parte, que sería el Ministerio quien definiría los criterios y mecanismos para la focalización y priorización de usuarios; y por la otra, que los criterios y mecanismos de focalización que utilizaría el Ministerio estarían dirigidos a adoptar un modelo similar al del SISBEN IV. Este modelo de focalización sería conveniente y eficiente en tanto que garantizaría que los recursos asociados a los subsidios beneficien realmente a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. No obstante, este modelo puede refirir con el esquema de subsidios contemplado por el legislador en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 143 de 1994, y, en consecuencia, resultaría necesario una norma de rango legal que habilite al Ministerio a aplicar un esquema de subsidios que no se base en la estratificación socioeconómica sino en un sistema como el del SISBEN IV.

En relación con el esquema de subsidios, se destaca que el mismo se basa en la estratificación socioeconómica, fundamentación contenida en diversos artículos como los 89, 99, y 102 de la Ley 142 y los artículos 3, 44 y 102 de la Ley 143 de 1994. Además de las disposiciones citadas, el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 también insiste en que la focalización de los subsidios debe fundamentarse en un sistema de estratificación, por lo que, en principio, la normativa aplicable únicamente contempla el estrato para determinar la aplicación o no del factor de contribución y solidaridad.

Lo anterior es relevante, en la medida en que el artículo 365 de la Constitución establece que los servicios públicos estarán sujetos al régimen que fije la ley y el artículo 367 de la Constitución establece específicamente que la cobertura, financiación y el régimen tarifario, dentro del cual se

incluyen los criterios asociados a los costos, solidaridad y redistribución de ingresos deben ser fijados por ley.

Por lo anterior, y dado que es evidente que para el caso de los criterios y mecanismos de focalización el legislador se fundamentó en un sistema de estratificación, se considera que el Ministerio no podría ilegalmente y sin competencia para ello establecer un esquema basado en el SISBEN IV o en cualquier otro que no haya sido previamente contemplado en la ley.

Por lo tanto, resulta necesario que, al momento de fijar los criterios y mecanismos para la focalización el Ministerio o bien no descarte la estratificación como criterio orientador para el otorgamiento de estos subsidios, o descarte este artículo hasta tanto el legislador no establezca mecanismos que permitan al MME adoptar una posición diferente.

Con fundamento en lo señalado, se sugiere al Ministerio que, de no descartar el Proyecto de Decreto, tenga en consideración al momento de fijar los criterios y mecanismos de focalización y priorización de usuarios el sistema contemplado en las Leyes 142 y 143 de 1994, pues de lo contrario el acto administrativo que expida el Ministerio podría adolecer de nulidad por violar normas superiores y expedir normas sin competencia.

IV. El Ministerio debe agotar el trámite de abogacía de la competencia

Dando cumplimiento al artículo 2.2.2.30.7. del Decreto 1074 de 2015, en el cual se establece que la autoridad que expide un acto administrativo que pueda tener incidencia en la libre competencia económica debe dejar *"constancia expresa en la parte considerativa acerca de si consultó a la Superintendencia de Industria y Comercio o no y si esta emitió concepto o no"*, el Proyecto de Decreto establece en la parte considerativa que el Ministerio *"solicitó concepto sobre abogacía de la competencia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio."*

No obstante, en su parte considerativa no indicó si dicha entidad ya había emitido algún pronunciamiento. Ni en el Proyecto Normativo ni en la Memoria Justificativa aparece el concepto brindado por la Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC") respecto de la incidencia o no de este proyecto específico de regulación en la libre competencia económica.

En cualquier caso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015, se solicita al Ministerio remitir a la SIC todos los comentarios recibidos durante la consulta a la ciudadanía del Proyecto Normativo, con el fin de que la autoridad de competencia evalúe el proyecto y emita sus recomendaciones de cara a la conveniencia o no del decreto y de las restricciones a la competencia que se podrían derivar como consecuencia de la expedición del Proyecto de Decreto. Lo anterior, en la medida en que, el Proyecto Normativo no es claro en determinar la forma como los *"diversos actores que hacen parte de la cadena de valor de la energía eléctrica"* podrán participar en el Programa Colombia Solar.

En primer lugar, es fundamental considerar que los recursos que entregaría el Ministerio para que los usuarios de estratos bajos puedan acceder a sistemas de autogeneración fotovoltaica podrían generar una distorsión en el mercado, en tanto que no es claro si únicamente los comercializadores,

Barranquilla, Colombia • Oficina: Calle 66 No. 67-123 • NIT 890.105.526-3 • PBX (57-5) 3713444
www.promigas.com

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

generadores y/o distribuidores serían los habilitados para participar como proveedores de las soluciones solares, o si estaría abierto para que cualquier empresa, incluso aquellas que no estén constituidas como Empresas de Servicios Públicos ("ESP") puedan participar.

En segundo lugar, el Ministerio debería considerar que el Proyecto de Decreto, así como los actos administrativos que posteriormente lo desarrollen, podrían limitar la capacidad de las empresas que actualmente se dedican exclusivamente al desarrollo e instalación de sistemas de autogeneración solar, pues el Proyecto Normativo podría crear un tratamiento diferenciado respecto de los "actores que hacen parte de la cadena de valor de la energía eléctrica" y los que participarían en el Programa Solar. En particular, conviene que la SIC considere las implicaciones que tendría para el mercado la aplicación o no de contratos de condiciones uniformes para la instalación de la infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el Proyecto de Decreto podría tener una incidencia negativa en la libre competencia económica que debe ser mitigada desde la regulación que expida el Ministerio. Por lo expuesto, se sugiere al Ministerio remitir este y todos los comentarios que reciba en el marco del trámite de expedición normativa, con el fin de que la SIC pueda emitir un pronunciamiento de fondo y pueda hacer las recomendaciones que resulten necesarias para evitar que se materialicen los riesgos que la industria ha identificado como potenciales limitaciones a la libre competencia.

V. Posible vicio de nulidad por violación del artículo 355 de la Constitución al conceder una donación a favor de particulares

El artículo 2.2.3.2.4.15 del Proyecto de Decreto establece que *"La CREG, en un término de 3 meses, deberá reglamentar lo relacionado con la fórmula para el cálculo de los subsidios aplicables al consumo de energía eléctrica de los usuarios sujetos de subsidios de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya beneficiarios de este Programa, de tal forma que los subsidios existentes de la Ley 142 de 1994 sólo cubran la diferencia entre el consumo de subsistencia, o aquel que lo modifique o sustituya, y la energía entregada por medio de Colombia Solar"*.

Al respecto, se destaca la importancia de que el Proyecto de Decreto debe garantizar que el beneficio que reciba el usuario final efectivamente cumpla con los requisitos que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que sea considerado un subsidio y no una donación prohibida por el artículo 355 de la Constitución Política.

El artículo 355 de la Constitución establece que *"[n]inguna de las ramas u órganos del poder público podrán decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado"*. Sobre el alcance de este artículo, la Corte Constitucional ha explicado la diferencia entre las donaciones (prohibidas por el artículo 355 constitucional) y los subsidios (permitidos en el caso de los servicios públicos en virtud del artículo 368). En ese sentido, ha indicado que mientras el subsidio constituye un instrumento económico autorizado, en virtud del cual se genera una *"diferencia entre el precio que los compradores pagan y el precio que los productores reciben, diferencia que para efectos de la presente providencia es pagada por un tercer agente, en este caso el Estado"*, las donaciones corresponden a actos de mera liberalidad que involucran partidas de

origen público, que se asignan sin contrapartida del beneficiario directo y, que son dirigidas a personas naturales o jurídicas².

Partiendo de esta distinción se encuentra que una norma que autoriza, in genere, entregar ayudas económicas sin contraprestación y que no consagra las garantías constitucionales mínimas para asegurar que el beneficio que se pretende entregar al usuario sea un subsidio, puede caer en la prohibición del artículo 355 de la Constitución. Es por esto que desde la propuesta de articulado deberían incluirse los elementos normativos suficientes para garantizar que la asignación de los recursos que se haga en aplicación del Proyecto de Decreto cumple con todas las condiciones para evitar que se trate de un auxilio o donación prohibida por el artículo 355. En particular, el Proyecto Normativo debe incluir garantías para que el beneficio que pretende entregar se traslade efectivamente como beneficio o menor tarifa para el usuario, es decir, que se trate de un subsidio indirecto, a la demanda, y no que se trate de un subsidio directo como sería la transferencia de la propiedad de las soluciones a los usuarios o un subsidio a la demanda como sería la entrega de estas soluciones a las empresas comercializadoras.

La Corte Constitucional ha definido que para que un subsidio pueda ser reconocido como tal, y no como una donación, *"... la ley que lo otorgue debe señalar de manera concreta su finalidad, destinatarios, alcance y condiciones de asignación y establecer un fuerte control de constitucionalidad frente a cada subvención autorizada por la ley."*³

A partir de estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, encontramos el riesgo de que las asignaciones de bienes que se hagan en el marco del Programa Colombia Solar se puedan considerar inconstitucionales. Esto, en primer lugar, pues el Gobierno nacional estaría estableciendo una asignación de bienes sin contraprestación directa, sin que esta determinación hubiera sido adoptada por el legislador, quien solo dio competencia al Gobierno nacional para *"desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración"*, más no para entregar infraestructura o activos de manera gratuita. En segundo lugar, porque en el Proyecto de Decreto no se establece quiénes serán los beneficiarios de estas asignaciones, los requisitos que deberán cumplir para poder acceder a ellas, las condiciones de asignación, ni la cuantía de los recursos a los que podrán acceder los usuarios.

En ese orden de ideas, la simple lectura del Proyecto de Decreto permite entrever que es una norma incompleta de cara a las condiciones mínimas que han sido definidas por la jurisprudencia constitucional en relación con los elementos de los subsidios.

En consecuencia, solicitamos al Ministerio tener en cuenta las implicaciones constitucionales que podría tener el Proyecto Normativo, con el fin de que se mitiguen posibles vicios de nulidad del Proyecto de Decreto, de manera que la entrega de los beneficios que el Gobierno pretende otorgar efectivamente se traslade al usuario final, es decir, que se trate de un subsidio indirecto, pues de lo contrario, el beneficio no sería considerado un subsidio sino una donación prohibida por la Constitución.

² Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 2009.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 2009.

VI. Delimitación de las competencias de la SSPD respecto de la vigilancia y control en el marco de la autogeneración

El artículo 2.2.3.2.4.16. del Proyecto de Decreto establece que “[l]a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los diferentes actores que se presente en el marco del programa solar”.

Frente a este punto, es fundamental que el Proyecto de Decreto determine con claridad las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (“SSPD”), en la medida en que, si bien es una función de la SSPD vigilar que los subsidios entregados por la Nación se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes (artículo 79.6. de la Ley 142 de 1994), y que el Proyecto de Decreto amplía esta competencia respecto de la aplicación del régimen tarifario a los “actores” que participen en el Programa Solar, lo cierto es que el Proyecto de Decreto implica un cambio importante en la forma como se entregan los subsidios actualmente, pues con el Programa Solar, estos serán canalizados a través de programas de autogeneración, y no es claro en qué consistirá la función de vigilancia y control de la SSPD para que se garantice que los “actores” participantes efectivamente trasladan los beneficios o subsidios en la tarifa a los usuarios a quienes se le instalan las soluciones de autogeneración.

En consecuencia, solicitamos al Ministerio determinar con mayor precisión el alcance de las funciones de vigilancia y control que tendría la SSPD en el marco del Programa Solar, y la forma cómo se garantizará que los “actores” participantes efectivamente aplicarán los subsidios y trasladarán los beneficios que el Proyecto de Decreto concede en la tarifa del servicio de energía eléctrica.

VIII. Falta de claridad respecto de la forma de vinculación de los “actores” que participarán en el Programa Solar

Es fundamental destacar que el Proyecto de Decreto no es lo suficientemente claro respecto de la forma cómo se van a desarrollar los proyectos, ni del mecanismo a través del cual se vincularán a los “actores” para participar en el Programa Solar. De hecho, tampoco es claro si quienes desarrollen estos proyectos serán los mismos comercializadores de energía eléctrica que hoy aplican el factor de contribución y solidaridad y están obligados a reflejar los subsidios en las facturas que entregan a los usuarios que pueden ser beneficiarios de subsidios, o si, por el contrario, se vincularán a otro tipo de empresas.

Adicionalmente, existe una indeterminación respecto de las obligaciones y riesgos que deberían asumir los “actores” que participen en el Programa Solar, en la medida en que no es claro si, por una parte, los comercializadores tendrán que asumir labores constructivas, y, en consecuencia, se convertirán en desarrolladores de proyectos, o, por la otra, cual es el límite de su responsabilidad en torno a la construcción y los sobre costos que podrían derivarse de esta.

Por lo anterior, solicitamos al Ministerio aclarar en el Proyecto de Decreto las condiciones en las cuales se vincularán a los “actores” para que participen en el Programa Solar, y determine las obligaciones y riesgos que dichos “actores” tendrían que asumir en el marco de este programa. Una vez se determinen las condiciones en las que se vincularán a los actores participantes, solicitamos al Ministerio que nuevamente publique a comentarios de la ciudadanía el proyecto de regulación,

Barranquilla, Colombia • Oficina: Calle 66 No. 67-123 • NIT 890.105.526-3 • PBX (57-5) 3713444
www.promigas.com

con el fin de que aquellos que puedan verse interesados y/o afectados con el Programa Solar, puedan participar en el trámite de expedición normativa en los términos del artículo 2 de la Constitución Política y Decreto 1081 de 2015.

Se agradece nuevamente la oportunidad de participar en este proceso de consulta pública y quedamos atentos a los desarrollos futuros de esta importante iniciativa regulatoria.

Cordialmente,

Diego
Pérez
Morales



El suscrito
Diego Pérez Morales
Representante Legal
de Promigas S.A. E.S.P.

DIEGO PEREZ MORALES
Representante Legal
Promigas S.A. E.S.P.

Comentario 19

De: Asuntos Regulatorios

Enviado: Saturday, March 15, 2025 5:56:05 PM

Asunto: Registrado: Comentarios Proyecto de Decreto - Colombia Solar



Pereira, 15 de marzo de 2025

Doctor
EDWIN PALMA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía - MME
Bogotá, D.C

Asunto: Comentarios proyecto de Decreto MME "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica"

Estimado Doctor Camacho:

Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P. apoya al gobierno Nacional en las propuestas que incentiven la penetración de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y que permitan mitigar la pobreza energética del país, en especial a aquellos usuarios más vulnerables.

Agradecemos la invitación a participar en este proceso de consulta, Consideramos que el Programa Colombia Solar constituye una oportunidad para impulsar la descarbonización y la diversificación de la matriz energética, pero es fundamental que su implementación se sustente en un diseño integral que contemple los siguientes aspectos:

1. Focalización y Diseño de Subsidios

Consideramos que la propuesta debe centrarse primordialmente en beneficiar a los usuarios en situación de vulnerabilidad, garantizando al mismo tiempo la seguridad e integridad de los equipos instalados. Recomendamos que el Decreto final establezca como criterios que se asegure que únicamente los usuarios que verdaderamente requieren el apoyo sean beneficiados, evitando errores de inclusión o exclusión.

Además, es primordial que el marco regulatorio que se cree alrededor de este programa contemple la transición hacia el Registro Universal de Ingresos (RUI) como futuro sistema unificado de focalización. Dado que el RUI se está

Edificio Torre Central Carrera 10 Nº 17-55 Línea de atención daños y reparaciones: 115 PBX: 3151515
 www.eep.com.co  contactenos@eep.com.co
Pereira - Risaralda

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

pensando para reemplazar los criterios actuales basados en estratificación y con el fin para optimizar el gasto público social, este tipo de normativas deberían prever el manejo de este cambio. En especial, considerando que la vida útil de los sistemas fotovoltaicos es de aproximadamente 20 años, debería asegurarse algún tipo de flexibilidad en la normativa.

Por otro lado, con el tiempo, los paneles solares perderán eficiencia, disminuyendo así la generación progresivamente. Por ello, es indispensable establecer mecanismos que permitan ajustar o compensar esta disminución progresiva en la generación de energía, de modo que se preserve el beneficio real para los usuarios a lo largo de la vida útil de los equipos y se garantice la sostenibilidad del programa en el nuevo esquema de focalización.

2. Impacto Tarifario y Suficiencia Financiera

Es fundamental asegurar la sostenibilidad financiera del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSSRI) y de los comercializadores, evitando que la implementación del programa derive en un incremento del déficit.

Para sistemas con inyección de excedentes a la red, en el marco normativo actual, la Resolución CREG 135 de 2021 define el consumo facturable para los usuarios que generan excedentes a partir de fuentes no convencionales (FNCR) como la diferencia neta entre la energía consumida y la energía entregada a la red.

Es así como si la energía generada por los sistemas solares se incluye directamente en el cálculo del subsidio, se corre el riesgo de asignar un monto incorrecto, ya que podría resultar en un subsidio mayor o menor al que efectivamente corresponde al usuario. Una posible solución sería la instalación de medidores exclusivos para medir únicamente la energía generada, diferenciándolos del medidor ubicado en la frontera comercial del usuario. No obstante, esta medida encarecería el sistema e implicaría una mayor responsabilidad para el comercializador.

Por otro lado, en el caso de sistemas aislados se debe garantizar un suministro continuo, considerando que factores como las condiciones climáticas y los cambios en los hábitos de consumo pueden afectar la estabilidad y la eficiencia del sistema a lo largo del tiempo. Por ello, resulta indispensable realizar un análisis detallado de estos impactos para ajustar adecuadamente los mecanismos de subsidio, asegurando que el beneficio otorgado al usuario se mantenga justo y sostenible.

Edificio Torre Central Carrera 10 N° 17-55

Línea de atención daños y reparaciones: 115

PBX: 3151515



www.eep.com.co

@contactenos@eep.com.co

Pereira - Risaralda

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

3. Viabilidad Económica y Aspectos Técnicos de la Autogeneración Solar

La memoria justificativa no presenta un análisis detallado que demuestre que este programa reducirá efectivamente la carga del Estado en subsidios. Es indispensable que dicho análisis incluya, además de la inversión inicial en la instalación de sistemas fotovoltaicos, los costos de operación, mantenimiento y la planificación de la reinversión en algunos de los equipos que hacen parte del sistema, cuya vida útil es menor a la de los paneles solares.

En este contexto, se deben definir de manera precisa las responsabilidades de los distintos actores involucrados, tales como:

- **Inversión y financiación:** Determinar la estructura financiera que cubra la adquisición e instalación de los equipos fotovoltaicos.
- **Operación y mantenimiento:** Especificar quién asumirá la gestión operativa y el mantenimiento preventivo y correctivo, garantizando la continuidad y eficiencia del suministro energético a lo largo del tiempo.
- **Reinversión y actualización de equipos:** Establecer mecanismos para la reposición o actualización de equipos una vez que estos terminen su vida útil natural, asegurando que el beneficio para el usuario se mantenga y que se minimicen los impactos económicos en el largo plazo.

Incorporar un análisis detallado que contemple estos aspectos es fundamental para acreditar la viabilidad del programa y demostrar que la reducción en la carga de subsidios se sustentará en una estrategia técnica y financiera robusta.

En conclusión, reiteramos nuestro compromiso con la transición energética y la promoción de fuentes de energía renovable. Con las adecuadas medidas de focalización, análisis de impacto y planificación técnica y financiera, consideramos que el Programa Colombia Solar podrá contribuir de manera significativa a la descarbonización del sector y a la mejora en la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios más vulnerables.

Debe advertirse que nada de lo expuesto en este documento debe tomarse como una renuncia por parte de Empresa de Energía de Pereira S.A ESP para analizar la legalidad de los Decretos que finalmente decida expedir el MME, así como de asumir las actuaciones que correspondan como consecuencia de tales análisis. Lo anterior en la medida en que los comentarios formulados por esta empresa se hacen en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana, por lo que no deberían

Edificio Torre Central Carrera 10 N° 17-55

Línea de atención daños y reparaciones: 115

PBX: 3151515



www.eep.com.co



contactenos@eep.com.co

Pereira - Risaralda

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

tomarse como una aceptación de la legalidad de las decisiones finales que adopte el MME en relación con los Decretos puestos a consideración del público.

Atentamente,



CRISTIAN ALEXANDER GIRALDO CORREA

Gestor de asuntos regulatorios.

Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.



Edificio Torre Central Carrera 10 N° 17-55

Línea de atención daños y reparaciones: 115

PBX: 3151515



www.eep.com.co



contactenos@eep.com.co

Pereira - Risaralda

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 20

De: Sofia Ximena Achicanoy Paz

Enviado: Saturday, March 15, 2025 8:13:32 PM

Asunto: ETTC - COMENTARIOS - COLOMBIA SOLAR

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica		
Fecha inicio:	28/02/2025		
Fecha fin:	15/03/2025		
Fecha Comentario:	Marzo 15 de 2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Eliana Garzón Rayo	
Nombre de la empresa o interesado:	Gerencia ENERTOTAL S.A.E.S. P		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Creación del programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.12	Es importante destacar las medidas que tomé el gobierno con el objeto de disminuir el déficit de subsidios que actualmente presenta el FSSRI, sin embargo entendemos que este proyecto es una solución de Largo plazo y no resuelve los problemas financieros que actualmente presentan las empresas comercializadoras por el retraso en los giros asociados a subsidios que ya fueron entregados a los usuarios pero que a la fecha no han sido compensados por el gobierno. Es necesario focalizar los esfuerzos hacia una solución de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			corto plazo antes de establecer cualquier cambio en el esquema de largo plazo.
2	Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.14	El artículo le da la potestad al Ministerio para definir los instrumentos financieros y contractuales para la implementación del programa energía solar, sin embargo no se entiende de forma general de donde se obtienen los recursos considerando el déficit de subsidios actual, los usuarios a los que va dirigido y los montos asignados a subsidios en el presupuesto general de la nación. Agradecemos establecer aunque sea de manera general de donde se obtendrían dichos recursos.
3	Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.14	El proyecto es un documento general sobre lo que sería el programa Colombia Solar y entre líneas se podría concluir que la inversión en las soluciones solares tendría financiación del gobierno, sin embargo esta debe venir amarrada a programas de capacitación y administración de dicha inversión, considerando que no solo la inversión en las soluciones es la base del programa sino su administración, operación y mantenimiento. Sin capacitación el programa no sería sostenible en el tiempo. Se debe articular la capacitación, administración, operación y mantenimiento con un plan coherente de financiación.
4	Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.14	A nivel de política pública y regulatoria se han expedido varios proyectos asociados al suministro de energía en sectores vulnerables y también la introducción del esquema de comunida-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			des energéticas. Vemos que dicha normatividad puede llegar a aplicar al mismo grupo de usuarios, por lo tanto se ve necesario articular las diferentes normas de tal forma que se puedan unificar temas como recursos, fronteras comerciales, traslado de costos, conexión al sistema.etc.
5	Reglamentación y desarrollo del Programa Colombia Solar	Artículo 2.2.3.2.4.14	El FSSRI fue creado desde la ley 142 de 1994 como un fondo cuenta para administrar y distribuir los recursos asignados del Presupuesto Nacional y del mismo fondo, destinados a cubrir los subsidios del servicio público. Actualmente este fondo es insuficiente para cubrir el balance de contribuciones y subsidios, presentando actualmente giros atrasados a las empresas por más de dos años. Si hoy ya no hay recursos para cubrir los subsidios, un programa como el planteado por el proyecto en consulta en el cual se requiere gran cantidad de recursos para disminuir los subsidios, se entendería que dichos recursos no provendrían del FSSR y se ajustaría más a un programa con inversión privada. Agradecemos al ministerio ampliar el alcance aclarando si se tendría la inversión privada como fuente de recursos o a través de esquemas como "obras por impuestos" para dar viabilidad al proyecto en consulta.
6	Focalización y priorización	Artículo 2.2.3.2.4.17	Es necesario abordar la causa raíz del déficit de recursos para cubrir los subsidios y no solo evaluar mecanismos para decomprimir la presión en el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			FSSRI. Históricamente, el buen funcionamiento de un esquema de subsidios está asociado directamente a la correcta focalización de los recursos. Se ve coherente que con un 90% de los usuarios residenciales subsidiados la focalización no debiera ser por posición sociodemográfica sino por consumo en los E1, E2 y E3. Un alto consumo de energía está asociado a un mejor nivel de ingresos y por tanto no entraría en la clasificación de "pobreza". Es indispensable replantear la focalización de los recursos.
--	--	--	---

Comentario 21

De: Héctor Taticuan

Enviado: Saturday, March 15, 2025 8:46:00 PM

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto Programa Colombia Solar

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



SER 012-2025

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2025

Doctor
EDWIN PALMA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto Programa Colombia Solar.

Estimado Doctor Palma,

SER Colombia es el gremio de energías renovables en Colombia y representa a cerca de 80 empresas de toda la cadena productiva del sector. Nuestro compromiso es impulsar el desarrollo de fuentes de energía limpia y contribuir activamente a la formulación de políticas que favorezcan la transición energética. Por esta razón, agradecemos este espacio para remitir nuestros comentarios sobre un decreto clave tanto para la transición energética como para los usuarios.

Estamos convencidos de que la energía solar es una alternativa clave para la reducción de tarifas eléctricas, como se menciona en el Proyecto de Decreto en consulta. Por ello, manifestamos nuestro interés en participar en los mecanismos propuestos y contribuir a su desarrollo e implementación.

Para garantizar una aplicación efectiva de la medida, sugerimos la realización de un taller de socialización que permita una mejor comprensión de su alcance jurídico, regulatorio y técnico. Consideramos que este espacio facilitaría una implementación más eficiente y acelerada, beneficiando tanto a los actores del sector como a los consumidores.

Por el momento, ponemos a su consideración los siguientes comentarios:

- Sugerimos que la memoria justificativa incluya información sobre el nivel de aplicabilidad del sistema (cantidad de usuarios que serían impactados con el programa), costos de implementación, fuente de financiación e impactos sobre el FSSRI.
- Sugerimos ajustar la redacción para clarificar si se trata de un mecanismo alterno o complementario. Dado que la rapidez en la implementación es clave, sugerimos que pueda ser un mecanismo alterno.
- Respecto a la implementación, sugerimos respetuosamente lo siguiente:
 - Establecer las responsabilidades en relación con la operación y el mantenimiento de los paneles a largo plazo.

Carrera 13 # 90 – 17, Bogotá – Colombia.

Página 1 de 2

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- Prever ajustes normativos en el procedimiento de conexión establecido en la Resolución 174 de 2021, considerando el posible aumento en las solicitudes de conexión y asegurando la coherencia de este programa con otros relacionados con comunidades energéticas.
- Evaluar alternativas de corto plazo, como la verificación de los porcentajes de subsidios aplicados a los diferentes estratos, así como la definición de una metodología de focalización de subsidios que garantice el cubrimiento de los hogares con menores ingresos.
- Contemplar un período de transición para que las empresas puedan adaptar sus procesos de recepción de solicitudes de conexión y comerciales.

Agradecemos la oportunidad de participar en este proceso de consulta y reiteramos nuestra disposición para colaborar en cualquier requerimiento adicional que surja en el marco de esta discusión.

Cordialmente,


Alexandra Hernández Saravia
Presidenta Ejecutiva

Asociación de Energías Renovables Colombia – SER COLOMBIA

Alexandra.hernandez@ser-colombia.org

Comentario 22

De: German Castro Ferreira (CGR)

Enviado: martes, 18 de marzo de 2025 15:10

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto 2025 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015



86113

Bogotá D.C.

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 57-31 CAN Bogotá
menenergia@minenergia.gov.co
pc Ciudadana@minenergia.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto 2025 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica”.

Reciba un cordial saludo Dr. Palma,

En el marco de sus competencias Constitucionales¹ y legales², la Contraloría General de la República evalúa y hace seguimiento con regularidad a las políticas energéticas del país. Dentro de este marco, la Contraloría presenta comentarios al proyecto de borrador del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con el Programa Colombia Solar y se reglamenta la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de energía eléctrica”.

Análisis preliminar del proyecto de decreto del Programa Colombia Solar

El proyecto de decreto tiene como objetivo crear el Programa Colombia Solar y reglamentar la autogeneración con energía solar para estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente financiado por el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos -FSSRI- del SIN, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, sin embargo, es necesario revisar la evaluación de viabilidad del programa que se va a crear.

¹ Art. 267 y ss.
² Decreto Ley 403 de 2020. Decreto Ley 2037 de 2019.

2025EE0049085



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



El artículo 2.2.3.2.4.13, establece los objetivos del Programa Colombia Solar, los cuales, generan interrogantes en cuanto a su reglamentación e implementación efectiva:

¿Cuántos ahorros por facturas de energía se espera generar para los hogares vulnerables con respecto a sus gastos en energía?

¿Cuántos millones se dejarán de requerir del presupuesto nacional para el fondo FSSRI – SIN y a partir de qué año veremos mejoras en su sostenibilidad fiscal?
¿Cómo se calculan estos ahorros?

¿De qué tamaño es la inversión pública para el fomento de la industria solar?

¿De cuánto es la reducción de cartera no recuperable que se espera lograr con este programa?

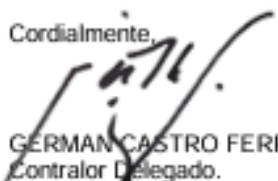
Remitir análisis de viabilidad técnica y financiera y la evaluación del proyecto de decreto que incluya beneficios y costos.

Queremos conocer el esquema contractual y administrativo, los estudios de viabilidad técnica y el análisis de costos en especial para el Estado que se tendrían para materializar lo indicado en el borrador de Decreto.

Así mismo, solicitamos se nos informe si ya hay estudios sobre qué población y regiones se van a priorizar, los criterios de priorización definidos, los costos y cuál sería el beneficio esperado para el presupuesto nacional en materia de reducción de gastos.

Respecto a este programa, nos interesaría tener una reunión con el Ministerio para lo cual, agradeceré coordinemos una fecha.

Cordialmente,



GERMAN CASTRO FERREIRA
Contralor Delegado.

Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía

Proyectado por: Equipo DES Minas y Energía
Revisado por: Marisol Milán Hernández – Directora DES
Archivo: TRD 86113-059-05 (Análisis Sectorial y de Políticas Públicas)



Los cometarios se enviaron al Grupo del Sector Dirección de Energía Eléctrica, área de su competencia, a fin de que se tengan en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Cordialmente,

Jenny Constanza Nova Martínez

Coordinadora

Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez